



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE
PRUEBAS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUVENTINO ROMERO DE LA TORRE

H-0036381

MEXICO, D. F.

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

JUVENTINO ROMERO LOZA Y OFELIA DE LA TORRE
DE ROMERO, EJEMPLO DE RECTITUD Y HONRADEZ,
A LOS CUALES DEBO LO QUE SOY, CON TODO MI
AMOR Y AGRADECIMIENTO.

A MIS HERMANOS:

FEDERICO, SYLVIA, JOSE PABLO, MIGUEL ANGEL, MARTHA
OFELIA Y PATRICIA.

Y A SUS RESPECTIVAS FAMILIAS, POR EL APOYO QUE
SIEMPRE ME HAN BRINDADO, CON CARÍÑO.

A SUSANA, CUYA MOTIVACION FUE MUY
IMPORTANTE PARA LA CULMINACION DE
EL PRESENTE TRABAJO, CON AMOR.

A LA MEMORIA DE MI AMIGO HECTOR -
MARIO RUISECO HERNANDEZ, EJEMPLO
DE SUPERACION PERSONAL, AMISTAD Y
COMPAÑERISMO.

A LA UNAM.

A LA ENEP ACATLAN.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS.

A MIS AMIGOS.

I N T R O D U C C I O N

El tema y desarrollo del presente trabajo obedecen a una personal inquietud nacida con motivo de las experiencias obtenidas en el ejercicio de mi incipiente carrera como litigante dentro del área del Derecho del Trabajo.

Este breve estudio no tiene pretensiones exhaustivas dentro del tema que toca, sino que va enfocado hacia el ámbito exclusivo de los juicios individuales que se ventilan dentro de un procedimiento ordinario, por tanto quedan excluidos de esta tesis los aspectos de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los juicios que son de procedimiento especial como las huelgas, conflictos colectivos de naturaleza económica, titularidades, etc.

He tratado de plasmar de esta forma los aspectos relativos a los medios probatorios que con más frecuencia se utilizan en la práctica del Derecho Obrero en México haciendo observaciones personales y, en ciertos casos, atreviéndome a proponer cambios que en mi particular punto de vista podrían interpretarse como positivos,

para intentar ajustar los principios jurídicos genéricos a cada uno de los casos en concreto con base en las experiencias y criterios jurídicos imperantes en el medio del Derecho Procesal del Trabajo y sustentados por funcionarios, litigantes y aún teóricos de esta rama del derecho.

CAPTULO I. EL PROCESO.

- A) CONCEPTO.
- B) NATURALEZA JURIDICA.
- C) CLASIFICACION.
- D) PRINCIPIOS RECTORES.
- E) PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

CAPTULO II. EL PROCESO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO.
- B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
- C) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
- D) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
- E) LOS PROCESOS DEL TRABAJO.
- F) LOS SUJETOS DEL PROCESO DEL TRABAJO.

CAPTULO III. LA PRUEBA.

- A) CONCEPTO.
- B) OBJETO.
- C) CLASIFICACION.
- D) MEDIOS DE PRUEBA.
- E) SISTEMAS PROBATORIOS.
- F) CARGAS Y OBLIGACIONES.
- G) CARGA DE LA PRUEBA.
- H) PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

CAPITULO IV. OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS ANTE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- A) CUANDO SE DEBEN OFRECER PRUEBAS.
- B) QUIEN DEBE OFRECER PRUEBAS.
- C) QUE PRUEBAS PUEDEN OFRECERSE,
- D) MOMENTO DE LA ADMISION.
- E) CUALES PRUEBAS DEBEN DESAHOGARSE.
- F) COMO DEBEN DESAHOGARSE.

ANEXO. JURISPRUDENCIAS SUSTENTADAS POR LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I. EL PROCESO.

A) CONCEPTO.

En su acepción más general, la palabra proceso significa -- un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

Para que exista un proceso, no basta que los fenómenos o -- acontecimientos de que se trate se sucedan en el tiempo, sino que es -- necesario que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan -- solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

Desde el punto de vista del Lic. Cipriano Gómez Lara " El -- proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo ". (1).

Eduardo Pallares señala que " El proceso jurídico es una -- serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los -- actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la Institución de que se trata. " (2).

- (1). Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. UNAM. Segunda Edición. México, 1980. Pá. 121.
- (2). Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Duodécima Edición. México, 1979. Pág. 636.

Es de hacerse notar que la palabra proceso comprende en su acepción jurídica más general los procesos civiles, administrativos, mercantiles, laborales, etc.

Entre los procesos jurídicos resalta por su gran importancia el proceso jurisdiccional, que pertenece exclusivamente a las actividades de los tribunales y mediante el cual se pide y obtiene justicia. El proceso existe siempre que un órgano que posee jurisdicción entra en actividad. La jurisdicción no es exclusiva de los tribunales, sino que pueden gozar de ella tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo; resulta evidente que el proceso jurisdiccional no se identifica con el judicial, ya que lo realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Fiscales y Administrativos, las Cámaras Legislativas cuando se erigen en gran jurado para conocer de las acusaciones contra funcionarios públicos en relación a delitos oficiales, las Cortes Militares, etc. Jurisdicción y proceso jurisdiccional son conceptos que se implican mutuamente.

" En cuanto a diversas preocupaciones procesales en torno a la finalidad, la causa y el objeto del proceso, es conveniente expresar algunas de esas ideas. El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no orden; éste es, la interferencia; cosa evidente de por sí, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, reinando el orden, arrebatáremos al proceso toda razón de ser. Y finalmente, tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto. El objeto resulta así em-

plazado, como ha de ser en buena lógica entre la causa y la finalidad -- sirviendo de puente entre una y otra ". (3).

Todo proceso jurídico se inicia con la presentación de una demanda en la cual el particular pide un tipo de tutela jurídica que -- solo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho a las partes contendientes.

B) NATURALEZA JURIDICA.

Las principales doctrinas que se han formulado sobre la naturaleza jurídica del proceso, son las siguientes:

" Una primera considera el juicio un contrato. La relación que liga al actor y al demandado, que se sigue llamando, aunque nada -- tenga ya de tal, *litis contestatio*, es de orden contractual y ambos se encuentran vinculados por el mismo lazo que une a los contratantes .

La segunda considera que el juicio, si es un contrato, lo -- es tan imperfecto, que queda desnaturalizado; el proceso es, por eso, -- un cuasicontrato.

La tercer doctrina advierte que las dos anteriores son artificiosas; que lo que hay en realidad no es ni un nexo contractual ni un cuasicontractual, sino una relación jurídica típica, característica, regida por una ley, que tiene un estatuto propio, que es el cúmulo de --

(3). Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Supra Nota 1. Págs. 123 y 124.

leyes procesales, y con una determinación que le es peculiar.

La cuarta doctrina niega la existencia de una relación jurídica, sosteniendo, en cambio, la realidad de una situación jurídica.

La quinta habla de una entidad jurídica compleja.

La última doctrina, tendiente a agrupar elementos de las anteriores, ha concebido el proceso como una institución." (4).

A continuación se explicarán estas teorías en forma más detallada:

Teoría del Proceso como Contrato.- " Esta teoría encuentra su antecedente en el Derecho Romano en el cual por el carácter de la fórmula y por la actitud que se suponía en las partes surge la figura de la *litis contestatio* como un verdadero contrato entre los contendientes. Por otra parte, la filosofía que informa a la Revolución Francesa es de hondas raíces contractualistas y si toda la sociedad se explica como un contrato, el proceso, como fenómeno social viene a ser también, consecuentemente, de tipo contractual. " (5).

Sin embargo la doctrina francesa de los siglos XVIII y XIX continuó considerando que el juez suponía la existencia de una convención entre partes, en la cual ambos litigantes se hallaban de acuerdo en aceptar la decisión de su conflicto por el juez. Esta doctrina, que es sin duda la que ha permanecido más fiel a esta concepción, reconoce ya que la idea del contrato judicial solo es una subsistencia histórica llamada a desaparecer.

(4). Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. Tercera Edición. México, 1981. Págs. 125 y 126.

(5). Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Supra Nota 1. Pág. 238.

Teoría del Proceso como Cuasicontrato.- La notoria debilidad de la concepción contractual del proceso propendió a que, como concepto subsidiario y en más de un caso solidario, se hablara de un cuasi contrato judicial.

" En un libro francés de mediados del siglo pasado se desarrolla la tesis de que es necesario ver en la litis contestatio acto -- bilateral en su forma, el hecho generador de una obligación bÍlateral -- en sí misma. Como ella no presenta ni el caracter de un contrato, puesto que el consentimiento de las partes no es enteramente libre ni el de un delito o de un cuasidelito, puesto que el litigante no ha hecho más que usar de su derecho, lejos de violar los de otros. Los autores alemanes, valiéndose del texto de la ley, le han reconocido el caracter de -- un cuasicontrato." (6).

En resúmen, la concepción del juicio como cuasicontrato procede por eliminación, partiendo de la base de que el juicio no es contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta, por eliminación, la menos imperfecta.

Teoría del Proceso como Relación Jurídica.- Esta teoría fué sostenida por Bülow y más tarde por Kohler, habiendo sido difundida por Chiovenda, el cual las explica desde los siguientes puntos de vista:

" a) Naturaleza de la Relación Procesal .- La relación procesal es una relación autónoma y compleja que pertenece al Derecho Público. Autónoma en cuanto tiene vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de ley afirmada por --

(6). Arnault de Guenyveau. Du Quasi Contrat Judiciare. Poitiers. 1859. Citado por Couture, Eduardo. Op. Cit. Supra Nota 4. Pág. 130.

las partes, puesto que se funda en otra voluntad de ley, en la norma --- que obliga al juez a proveer a las demandas de las partes, cualesquiera que ellas sean: Una cosa es la acción y otra es la relación procesal, - aquélla corresponde a la parte que tiene razón; ésta es fuente de derechos para todas las partes. Compleja en cuanto no comprende un sólo derecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derechos, pero todos estos derechos coordinados a un fin común que recoge en unidad todos --- los actos procesales.

b) Contenido.- El deber fundamental, que constituye como el esqueleto de toda relación procesal, es el deber del juez o de otro órgano jurisdiccional de proveer las demandas de las partes, ésto es, para aceptar o rechazar en el fondo, mediante la actuación de la ley, la demanda. Este deber forma parte del oficio del juez, corresponde al --- juez, con relación al Estado y está garantizado por la responsabilidad penal y civil del juez que se niega a proveer.

c) Sujetos.- La relación procesal tiene tres sujetos: El órgano jurisdiccional, las partes (actor y demandado) y los terceros, ésto en su forma más simple.

Los poderes de estos sujetos son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso, su esfera de actuación es la jurisdicción y el fin es la solución del conflicto de intereses.

d) Constitución.- La relación procesal se constituye con la demanda judicial en el momento en que es comunicada a la otra parte, -- puesto que no se puede estatuir si no es oída o citada la parte contra quien se ha propuesto la demanda.

Para que pueda constituirse la obligación -- juez de proveer a las demandas, se requieren (además de la existencia de una de-

manda perfecta y regularmente notificada que es el acto constitutivo) algunas condiciones que se llaman presupuestos procesales. No sólo deben existir los tres sujetos, sino que deben tener ciertos requisitos de capacidad (competencia de los órganos jurisdiccionales, capacidad procesal de las partes, y en algunos casos el poder de pedir en nombre propio la actuación de una voluntad de ley que garantice un bien a otros, lo que se llama sustitución procesal).

e) Desarrollo, Trámites y Fin.- La relación procesal se desarrolla mediante aquella serie de actividades de las partes y del Tribunal, determinada por la Ley. En su mayor parte, son actos jurídicos, pero también en la relación procesal pueden hallarse actos no jurídicos además de simples hechos jurídicos. La relación procesal puede transformarse objetivamente (si se cambia el objeto de la controversia), o -- subjetivamente (en caso de sucesión de las partes o paso de un juez a otro) y puede interrumpirse (por ejemplo, por muerte de una de las partes) ". (7).

La doctrina ha dividido la Teoría de la Relación Jurídica de la siguiente forma:

" Por un lado, una primera corriente de ideas que concibe esta relación como dos líneas paralelas que corren del actor al demandado y del demandado al actor (Kohler).

Actor Demandado

Por otro lado, se sostiene que tales vínculos no pueden expresarse con líneas paralelas, sino en forma de ángulo. En la relación

(7).Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil . Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980. Tomo I. Págs. 124 a 128.

debe comprenderse al juez, que es un sujeto necesario de ella y hacia el cual se dirigen las partes y el cual se dirige a las partes. No existe, en cambio, para esta tendencia, ligámen ni nexo de las partes entre sí: Ellas están unidas sólo a través del Magistrado (Hellwig).

Juez

Actor Demandado

Por otro lado, una tercera corriente considera la relación procesal en forma triangular. No se trata sólo de relaciones de -- partes a juez y de juez a partes, sin nexo o ligámen de las partes entre sí. Por el contrario, existen vínculos entre las partes que vienen, en cierto modo a cerrar el triángulo (Wach)." (8).

Juez

Actor Demandado

Teoría del Proceso como Situación Jurídica.- Sobre la base de la crítica a la doctrina de la relación procesal, ha surgido la doctrina denominada de la Situación Jurídica, cuyo principal exponente es Goldschmidt, quien analiza esta teoría de la siguiente manera:

" Según esta teoría, en el proceso no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sino una situación, que se distingue de la relación por las siguientes notas:

1.- La relación jurídica es estática; la situación es dinámica en el sentido de que se va transformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal.

(8). Couture, Eduardo J. Op. Cit. Supra Nota 4. Págs. 134 y 135.

2.- De la relación jurídica, dimanar auténticos derechos y obligaciones, mientras que de la situación sólo derivan facultades, expectativas, cargas y posibilidades.

3.- En la relación jurídica no es decisiva la prueba de los derechos y obligaciones que de ella dimanar; por el contrario, en la situación jurídica procesal los derechos de las partes están condicionados a la prueba que de ellos se rinda.

Goldschmidt dice que esta teoría es el estado de las cosas de una persona, contemplado desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, con arreglo a la pauta del derecho y más brevemente, la expectación jurídicamente fundada de una sentencia favorable o adversa y consecuentemente, al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada como jurídicamente fundada o infundada. (9).

Para Hugo Alsina " La doctrina de la situación jurídica expuesta por Goldschmidt, comienza por negar la existencia de una relación procesal. Es éste, un concepto de absoluta inutilidad científica, porque los llamados presupuestos procesales (capacidad de las partes y competencia del juez) no son condiciones de existencia de una relación jurídica, sino de una sentencia de fondo válida y porque no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales, las que tienen su origen en la relación de Derecho Público que, fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos. El deber del juez de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional y deriva de su carácter de funcionario público." (10).

(9). Goldschmidt. Citado por Pallares, Eduardo. Op. Cit. Supra Nota 2. Págs. 637 y 638.

(10). Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar. Buenos Aires, 1963. Tomo I. Págs. 421 y 422.

Teoría del Proceso como Entidad Jurídica Compleja.--Esta posición doctrinal se atribuye a Foschini de acuerdo con dos trabajos suyos denominados La Naturaleza Jurídica del Proceso y la Complejidad del proceso; al respecto, Couture nos dice: " La particularidad más característica del proceso, es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí.

Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en tal sentido, el proceso es una relación jurídica compleja. Puede asimismo examinarse desde el punto de vista estático; en tal sentido es una situación jurídica compleja y puede, por último ser examinado desde el punto de vista dinámico, por cuya razón se configura como un acto jurídico complejo." (11).

La preocupación de este tema consiste en aislar cada uno de los elementos del proceso (partes, autoridades, etc.), determinar su función (declaración o producción jurídica), sus fines (seguridad, - pacificación), etc., por virtud de un esfuerzo metódico reconstructivo para implantar todos esos elementos en el amplio sistema del derecho y de la ciencia.

Teoría del Proceso como Institución.-- El vocablo institución tiene una primera acepción común y directa, equivalente a instituto, creación, organización; son instituciones en este sentido, la familia, la empresa, el Estado. Podemos decir que el proceso es una institución, un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, - que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin.

(11). Couture, Eduardo. Op. Cit. Supra Nota 4. Págs. 139 y 140.

" El concepto de institución, enunciado en el campo del Derecho Administrativo, donde se le define como - una organización jurídica al servicio de una idea -, ha sido aplicada al proceso por Guasp - concibiéndolo como - una organización puesta al servicio de la idea de justicia -. Entendemos por institución, dice Guasp, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a su fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésta o no su finalidad - específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene aquella actividad. La institución se compone pues de dos elementos fundamentales, que son: La idea objetiva y el conjunto de esas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización. Entendida de esta manera, no es difícil aplicar el concepto de institución al proceso: La idea objetiva común que en él aparece, es la actuación; las voluntades adheridas a esta idea son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran, entre los que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico." (12).

Guasp al explicar la fundamentación primera de la tesis del proceso como institución, subrayaba en lo substancial los siguientes -- conceptos:

"a) Que el proceso es una realidad jurídica permanente, ya que pueden nacer y extinguirse procesos concretos, pero la idea de una actuación estatal sigue siempre en pie.

b) El proceso tiene carácter objetivo, ya que su realidad queda determinada más allá de las voluntades individuales.

c) El proceso se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica.

(12). Alsina, Hugo. Op. Cit. Supra Nota 10. Págs. 425 y 426.

d) El proceso no es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales.

e) El proceso es adaptable a las necesidades de cada momento.." (13).

C) CLASIFICACION.

La clasificación de los procesos, antes llamada clasificación de los juicios, sufre modificaciones de acuerdo al autor que la elabora o expone.

Según Manuel de la Plaza (14), los procesos se clasifican de la siguiente forma:

a) Por la materia sobre la que versan.- Se dividen en procesos penales, laborales, administrativos, civiles, etc.

A continuación señalaremos en que consisten algunos de los procesos antes citados:

Proceso Penal: Es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. (15).

Proceso Administrativo: Es aquél en que la Administración Pública es parte y concierne a la aplicación de las leyes administrati-

(13) Guasp. Citado por Couture, Eduardo J. Op. Cit. Supra Nota 4 Pág. - 144.

(14) De la Plaza, Manuel. Citado por Pallares, Eduardo. Op. Cit. Supra Nota 2. Págs. 159 y 645.

(15) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa. --- Undécima Edición. México, 1980. Pág. 183.

vas, por lo cual los intereses que en él se ventilan son de orden público ya que afectan directamente al Estado.

b) Por la Jurisdicción que conoce de los procesos.- Ordinarios y Especiales. Los primeros están encomendados a la jurisdicción -- común y su volúmen es mayor que el de los segundos que están encomendados a jurisdicciones extraordinarias.

c) Por la clase de jurisdicción a que se refieran.- Son de jurisdicción voluntaria y contenciosa.

d) Por la extensión de los poderes jurisdiccionales.- Proceso jurisdiccional y dispositivo. En el primero el juez debe aplicar -- las normas preexistentes; en el segundo se crea la norma con la cual se resuelve el litigio y la autoridad tiene poderes discrecionales, siempre de acuerdo con los principios de la justicia.

e) Por la forma que predomina en el proceso.- Orales y escritos. Orales, son aquéllos en los que predomina la oralidad (que analizaremos posteriormente); escritos, en caso de que la manera de llevar se a cabo el proceso sea escrita.

f) Por la naturaleza de los intereses materia del proceso.- Procesos singulares y procesos colectivos o de grupo. Esta clasificación se refiere a procesos que sólo afectan a una o varias personas singularmente consideradas y a los procesos laborales en los que están en juego los intereses de un grupo de trabajadores considerados colectivamente como organizaciones sindicales, federativas o confederativas.

g) Por razón del fin a que tiende el proceso.- A esta clasificación los autores le llaman teleológica, según la cual los procesos

se clasifican en tres grandes grupos: Declarativos, ejecutivos y cautelares.

Los primeros, que algunos llaman también procesos de cognición tienen por objeto declarar un derecho dudoso, discutido o negado. Los ejecutivos parten del presupuesto de un derecho ya declarado, y su finalidad es realizarlo. La ejecución consiste en llevar a cabo los actos jurisdiccionales indispensables para hacer efectivo el derecho ya declarado. Los cautelares, cuyo fin consiste en realizar las medidas de seguridad que sean necesarias para que en lo futuro se pueda hacer efectivo el derecho que, por el momento no es posible realizar porque la obligación no es aún exigible.

D) PRINCIPIOS RECTORES.

Entre los principales principios procesales encontramos los siguientes:

1.- Oralidad y Escritura.- La oralidad es el principio que exige que las promociones que hacen las partes, sean hechas de viva voz ante el juez. La discusión oral que tenga lugar meses y años después de que los testigos y las partes han sido oídos por un juez, no tiene sentido; la discusión oral supone un debate oral. En las cuestiones meramente jurídicas, la discusión oral, puede llevar a una definición ciertamente más pronta y probablemente mejor que la madurada en el interior del juez con sólo la ayuda de los escritos. La mayor rapidez, la mayor facilidad de entenderse recíprocamente, la selección que la defensa hablada hace, naturalmente, en las razones y argumentos, haciendo sentir la eficacia de las buenas y la inutilidad de las malas; la sinceridad de la impresión del que escucha, explicar la importancia que el debate

oral tiene en las relaciones públicas y privadas de la vida moderna, --- pero todo ésto no excluye la necesidad de la escritura, la cual tiene -- una doble misión en el proceso oral:

a) La primera consiste en preparar el tratamiento del juicio. El primer escrito preparatorio es el que contiene la demanda judicial y ésta debe indicar los elementos de la demanda, de modo tan preciso y determinado que pongan al demandado en situación de defenderse. A su vez el demandado debe anunciar sus declaraciones de hecho y sus -- excepciones mediante un escrito preparatorio. En el proceso escrito, -- la escritura es la forma de las deducciones; una demanda, una excepción una proposición de prueba no es válida si no se hace por escrito y aún las deducciones hechas en la audiencia se hacen de esa forma.

b) La segunda es la documentación de lo que tiene importancia para el pleito, en particular de lo que ocurre en la audiencia. A -- ésto proveen ya los apuntes que los jueces toman en la audiencia en que se trata el juicio, y más especialmente las actas, en las cuales se reproducen las respuestas de las personas interrogadas como partes, testigos o peritos; las declaraciones no contenidas en los escritos preparatorios, las resoluciones tomadas por el juez que no sean la sentencia. Las actas sirven no sólo de ayuda a la memoria del juez que debe decidir, sino de documento de las actividades procesales en las instancias posteriores.

La oralidad en el sentido, por así decirlo inmediato, significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, cotejos, exámenes periciales, etc.) no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también -- refrescadas por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas. Para que ésto pueda llevarse a cabo, se necesitan cier-

el fin. El impulso procesal puede concebirse confiado a los órganos jurisdiccionales (impulso oficial) o a las partes (impulso de parte). El principio de impulso oficial se basa en la idea de que el Estado está interesado en una rápida definición de los litigios una vez surgidos y por ésto sus órganos deben tomar la iniciativa de la pronta solución de los mismos; el principio de impulso de parte se basa en la idea de que el proceso es cosa de las partes y de que éstas tienen derecho de disponer del tiempo de su tramitación y a la vez la carga de hacerse diligentes para llevarlo adelante.

El impulso procesal corresponde, de ordinario, a todas las partes, actores o demandados.

Los siguientes principios procesales a excepción de los de concentración e inquisitivo, son explicados por Couture de la siguiente forma: (18).

5.- Principio de Igualdad.- Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a élla su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquéllas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

Lo que este principio demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio.

(18) Couture, Eduardo. Op. Cit. Supra Nota 4. Págs. 183 y sigs.

Por otra parte, cabe aclarar que el quebrantamiento de este principio no proviene de que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino de que se conceda a un litigante lo que se niega a otro. El quebrantamiento existiría cuando al actor se le permitiera alegar, probar o impugnar lo que estuviera prohibido al demandado o viceversa.

Las aplicaciones más importantes a este principio son las siguientes:

a) La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado.

b) La comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad.

c) Comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse.

d) Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción.

e) Toda prueba puede ser fiscalizada por el adversario durante la producción e impugnada después de ésta.

f) Toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate, ya sea durante la prueba, debe sustanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario.

g) Ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos.

Las excepciones a este principio, son las providencias cautelares o de garantía, las cuales se dictan sin comunicación previa a la parte contra la cual se dictan, salvo impugnación posterior.

6.- Principio de Disposición,- Se entiende por principio de disposición aquél que deja libradas a las partes la disponibilidad del proceso. Este principio se apoya sobre la suposición, absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

Distinta es la suposición en aquellos casos en que se haya comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos de poder público.

En este proceso, el Estado es un ente de autoridad que tiene sus atribuciones delimitadas, que sólo hace aquéllo que la ley le autoriza expresamente. Las partes, por el contrario pueden disponer del proceso y de aquí la denominación. El juez, es un mero espectador pasivo de la contienda, que vigila que las reglas del juego se cumplan. Una vez desenvuelta la contienda, dicta su resolución determinando a quien le corresponde la razón jurídica. En este proceso de tipo dispositivo el juez debe ser imparcial frente a las partes y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al Estado.

Utilizando los ejemplos más claros de principios dispositivos de nuestro proceso, podemos enunciar:

a) En la Iniciativa.- Sin la iniciativa de la parte interesada, no hay demanda y en consecuencia proceso.

b) En el Impulso.- En un proceso acentuadamente dispositivo, el principio de impulso procesal se haya confiado a las partes.

c) En la Disponibilidad del Derecho Material.- Producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), por acuerdo expreso con el adversario (transacción.) o por abandono tácito de las partes (caducidad).

Quando en el proceso sólo se haya en juego el interés de -- las partes, el allanamiento, o sea, el reconocimiento pleno de la verdad de los hechos y del derecho consignados en la demanda, obliga al -- juez a dictar sentencia en contra del demandado. No ocurre lo mismo -- cuando en el proceso se haya comprometido el interés público o el derecho de terceros.

d) En la Disponibilidad de las Pruebas.- Por principio dispositivo, la iniciativa de las pruebas corresponde a las partes. El --- juez no conoce, normalmente, otros hechos que aquéllos que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes. El precepto enseña entonces, que el juez no conoce más hechos que aquéllos que surgen del -- expediente.

e) En los Límites de la Decisión.- El juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes, ni puede omitir pronunciamiento -- respecto de lo pedido por éstas. La sentencia que no se pronuncie sobre algunos de los puntos propuestos, es omisa; la que se pronuncia más allá de lo pedido es ultrapetita.

7.- Principio de Economía.- Por su aplicación, los procesos modestos en su cuantía económica son objeto de trámites más simples, --

aumentándose las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto.

Son aplicaciones a este principio las siguientes:

a) Simplificación en las formas de debate.- Los procesos de menor importancia económica se debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actas de resumen.

b) Limitación de la Pruebas.- Las pruebas onerosas (por ejemplo: la de peritos), se simplifican reduciéndose el nombramiento a un sólo experto.

c) Tribunales Especiales.- Frecuentemente cierto tipo de conflictos, en especial aquéllos de escaso monto pero de considerable repercusión social, se dirimen ante tribunales ajenos a la jurisdicción ordinaria, procurando no sólo la especialización, sino también la economía o aún la gratuidad de la justicia: como es el caso de los conflictos de trabajo.

8.- Principio de Probidad.- Según este principio, el proceso es una institución de buena fé que no ha de ser utilizada por las partes con fines dolosos o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

A continuación se señalan algunas soluciones cuya finalidad es evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes:

a) Forma de la Demanda.- La demanda y su contestación deben

exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario.

b) Unificación de las Excepciones.- Las excepciones dilatorias deben oponerse todas juntas, a fin de evitar la corruptela histórica denominada " escalonamiento de excepciones ", según la cual las -- defensas de esta índole se oponían sucesivamente haciendo interminable el litigio.

c) Limitación de la Prueba.- Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate preliminar.

d) Convalidación de las Nulidades.- Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas.

9.- Principio de Publicidad.- Es el derecho que tienen las personas de presenciar todas las diligencias que se desahogan en un juicio. Al establecer este principio, el legislador ha querido que el público influya con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posibles. La publicidad puede ser prohibida por el juez cuando haya temor de que se trastorne el orden público o se ataquen las buenas costumbres. Es todo lo contrario al principio inquisitorial, según el cual, el proceso se tramitaba en secreto.

La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso -

instrumento de fiscalización popular sobre la obra de Magistrados y -- defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia -- del pueblo.

Dentro de las formas de publicidad que existen en nuestro -- derecho encontramos las siguientes:

a) Exhibición del Expediente.- El expediente judicial puede ser consultado, dentro de nuestro derecho, por las partes, sus defensores y por todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición.

b) Publicidad de Audiencias.- Las audiencias ante los tribu-- nales se realizan públicamente. No obstante, la falta de anuncio antici-- pado restringe la publicidad de tales audiencias, las que se limitan a contar con la presencia de aquellas personas invitadas a asistir por -- las propias partes.

10.- Principio de Preclusión.- Este principio está represen-- tado por el hecho de que las diversas etapas del procedimiento se desar-- rollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya ex-- tinguídos o consumados. En un proceso dominado por el principio de pre-- clusión, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá realizarse más.

La preclusión se define generalmente como la pérdida, extin-- ción o consumación de una facultad procesal.

Resulta normalmente, de tres situaciones diferentes que son las siguientes:

a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.

b) Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.

c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Estas tres posibilidades significan que la preclusión no es, en verdad, un instituto único e individualizado sino más bien una circunstancia relativa a la misma estructura del juicio.

Las tres formas que puede asumir la preclusión que acaban de mencionarse, se presentan a lo largo del juicio.

Un examen de ellas permitirá advertir la forma múltiple con que la preclusión aparece dentro del proceso.

Un primer sentido del concepto, se da en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. La no producción de la prueba en tiempo agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; la falta de alegación en el tiempo fijado impide hacerlo más tarde. En estos casos se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva.

Una segunda acepción del vocablo corresponde a lo que ya se

ha denominado principio de eventualidad, por virtud del cual, las partes tienen la carga de hacer valer ya sean las acciones, las excepciones, las pruebas y los recursos procedentes en caso de que en lo futuro hubiera necesidad de hacerlo para garantizar sus derechos procesales.

Una última acepción del vocablo preclusión, es la que se da para referirse a situaciones en las cuales se ha operado la cosa juzgada. En este sentido se ha dicho que la cosa juzgada es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyada en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior.

11.- Principio de Concentración.- Según este principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, evitando que el curso del proceso se suspenda en lo principal. Este principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia, a fin de evitar que el proceso se paralice o dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.

La finalidad de este principio, es evitar la diseminación del procedimiento en una serie de actuaciones separadas, en caso de que surjan cuestiones procesales accesorias y por lo tanto, no referente al fondo, con lo que se consigue mayor celeridad y se impide que las partes usen tales cuestiones para burlar al contrario.

Es un proceso dominado por la oralidad, todas las cuestiones previas e incidentales se concentran por regla general, sin impedir la entrada en el fondo mismo del asunto o, una vez dentro de él, no --

provocaría un procedimiento independiente ya que el juez resuelve sobre ellas al decidir acerca del fondo.

En síntesis, la concentración de que se trata, se reduce a limitar en lo posible los incidentes que suspendan el curso del juicio en lo principal haciendo que el juez los resuelva en lo definitivo y -- los tramite al mismo tiempo que el principal.

12.- Principio Inquisitivo.- " Es aquél según el cual, la - iniciación y el servicio de la acción procesal están encomendados al -- juez, que debe proceder de oficio, sin esperar que las partes inicien el proceso y lo impulsen posteriormente. Nuestra legislación está ins- pirada en el principio contrario, o sea en el dispositivo. " (19).

Analizando estos principios procesales desde el punto de -- vista del Derecho Laboral, tenemos que:

En cuanto al principio de oralidad encontramos que predomi- na sobre el de escritura, ya que la función que desarrolla ésta, es sim plemente de carácter histórico, y el objeto es dejar constancia feha- ciente de lo ocurrido durante la tramitación del juicio. Asimismo, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece que " El proceso - del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominante mente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la o- bligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economí- a, concentración y sencillez del proceso."

Refiriéndonos a los principios de mediatez e inmediatez en el Derecho del Trabajo, el artículo antes mencionado también establece

(19) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Supra Nota 2. Pág. 632.

la inmediatez, cosa que en la práctica no se lleva a cabo ya que las partes no tienen contacto directo con el Presidente de la Junta ni con los representantes del Trabajo y del Capital, ya que con la persona con quien tienen contacto directo es con el auxiliar y con el secretario de acuerdos, personas que normalmente no elaboran el proyecto de laudo, por tanto estamos ante el problema de que el proyecto de resolución lo realiza una persona que no tuvo el contacto inmediato, próximo con las partes, naciendo de aquí la necesidad de que la persona designada para elaborar dicho proyecto sea la que tiene contacto directo con las partes que intervienen en el juicio.

Pasando al principio de adquisición procesal, también se cumple en el Derecho de Trabajo, ya que las actividades realizadas por una parte, las actuaciones llevadas a cabo por ésta, las pruebas ofrecidas, etc., pueden ser utilizadas por su contraparte.

El principio de impulso procesal se presenta en el Derecho del Trabajo, ya que ambas partes deben impulsar el proceso para que éste se desarrolle lo más rápido posible. El proceso laboral no se sigue de oficio; las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo pueden iniciar el proceso a solicitud de parte, mediante la presentación de la demanda respectiva, la cual deberá presentarse por escrito, acompañando tantas copias como demandados haya. Si el proceso no se impulsa por las partes se extingue; opera la caducidad y se tiene por desistido al actor de las acciones intentadas en su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 773 de la Ley de la materia.

En lo que toca al principio de igualdad y de conformidad con lo referido a dicho principio anteriormente, en el Derecho del Trabajo existe igualdad entre las partes, ya que el demandado tiene que

ser emplazado con tiempo razonable para poder defenderse, ambos pueden ofrecer pruebas, así como formular sus respectivos alegatos; sin embargo, el procedimiento laboral es proteccionista de la clase trabajadora, ya que al decir del Doctor Trueba Urbina "En función de la esencia revolucionaria del artículo 123 de la Constitución de 1917, tanto las normas sustanciales como las procesales son esencialmente proteccionistas y tutelares de los trabajadores; la protección está no sólo en la ideología y entraña de sus disposiciones, sino en los textos mismos, pues la norma sustancial influye de tal manera en la procesal que ambas se identifican en su sentido proteccionista y tutelar, de manera que el -- Derecho Procesal del Trabajo es proteccionista de una de las partes, de la parte obrera, cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y éstos se llevan a la jurisdicción laboral, no sólo para la aplicación del precepto procesal, sino para la interpretación tutelar del mismo en favor de los trabajadores". (20).

Por lo que hace al principio de disposición en nuestro Derecho del Trabajo, al igual que en otras ramas del derecho mexicano, rige este principio aunque con algunas excepciones, entre las que destacan las siguientes:

Las señaladas por los artículos 782, 790 fracción VI, 815 - fracción VI y 825 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

El primero de ellos establece: "La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate " ; este artículo otorga facultades a los miembros de la Junta

(20) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1971. Pág. 40 .

de desahogar pruebas y practicar las diligencias que crean convenientes

El segundo de ellos (refiriéndose a la prueba confesional) establece: " El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las -- que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva"; aquí la Junta puede solicitar al absolvente la aclaración de alguna o algunas de las respuestas dadas a las posiciones que le fueron formuladas.

Por cuanto hace al tercero de ellos que a la letra dice: -- " Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo"; en este artículo la Junta puede interrogar al testigo, en caso de creerlo conveniente, con el fin de determinar su parcialidad o imparcialidad.

Refiriéndonos a la prueba pericial la fracción IV del artículo 825 dice así: " Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes "; aquí el legislador, al igual que en los dos artículos anteriores faculta a la Junta -- para interrogar a los peritos.

En cuanto al principio de economía, este es uno de los más importantes en nuestro Derecho del Trabajo, ya que al referirnos a la economía, no sólo nos referimos al costo de un juicio, sino también a -- que éste se desarrolle con el menor esfuerzo de las partes y en el menor tiempo posible.

Es de hacerse notar que en el proceso del trabajo no existen recursos ni tampoco una segunda instancia. La ley sólo contempla --

los recursos de revisión y de reclamación. El primero, en el procedimiento de ejecución contra actos de los Presidentes, Actuarios y funcionarios legalmente habilitados y contra las resoluciones que ponen fin a las tercerías y las que ordenan las providencias cautelares. El segundo procede contra los medios de apremio impuestos por los Presidentes de las Juntas y sus Auxiliares.

Haciendo referencia al principio de probidad, los miembros de la Junta tienen la posibilidad de dictar las medidas necesarias con el fin de que las partes no se valgan de artificios para retrasar el procedimiento.

Respecto al principio de publicidad el multicitado artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece que el proceso del Derecho del Trabajo será público. Asimismo, el artículo 720 de la antes citada ley señala que las audiencias son públicas y los casos excepcionales de este principio de publicidad.

El principio de preclusión aparece en el Derecho del Trabajo en diversas etapas del proceso, ya que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones para dar contestación a la demanda, una vez cerrada esta etapa, no podrá comparecer a contestarla. Lo mismo acontece cuando alguna de las partes no comparece a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la que una vez cerrada, la Junta le tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas sin que pueda hacerlo en otro momento del proceso. Cuando alguna de las partes no presenta sus alegatos en el término concedido, no podrá hacerlo posteriormente.

En materia laboral las etapas del proceso precluyen, salvo la de Conciliación, ya que las partes pueden llegar a un arreglo concili-

liatorio y dar por terminado el conflicto.

El principio de concentración también aparece en el Derecho del Trabajo, ya que el legislador trató de desarrollar el proceso en una o pocas audiencias.

Haciendo referencia al último de los principios estudiados que es el principio inquisitivo y enfocándolo en el Derecho Laboral, podemos decir válidamente que este principio no funciona en nuestra legislación, es decir, sus principios no son aceptados por ésta, aunque existen algunas excepciones que fueron señaladas anteriormente al referirnos al principio dispositivo.

E) PROCESO Y PROCEDIMIENTO:

Los términos proceso y procedimiento con frecuencia se emplean como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, aún cuando ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología -procedere-, que significa avanzar.

El proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos como un conjunto de formas o maneras de actuar. El procedimiento en el campo jurídico no puede ni debe ser utilizado como sinónimo de proceso; la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal. El procedimiento, por tanto, se refiere a la forma de actuar y en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos, como por ejemplo: Los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc., en el primero de ellos, encontramos

las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación -- del particular frente al Estado, por ejemplo, a pagar un impuesto, solicitar una licencia, permiso para tramitar una concesión, etc.

Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es, que todo procedimiento no necesariamente sea procesal, por tanto debemos definir cuando un procedimiento es procesal.

Todo procedimiento es procesal cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

Puede decirse también, que el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, mientras que el -- procedimiento es el orden y la sucesión de su realización. El proceso es un todo y está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando -- concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, las maneras de sustanciarlo, que pueden ser entre otras ordinaria, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él y así sucesivamente.

Guillermo Colín Sánchez afirma: "El procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: Una lógica y otra jurídica. Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión

de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos -- por el ordenamiento jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencia que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de -- un fin determinado." (21).

En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo.

(21) Colín Sánchez, Guillermo. Citado por Rivera Silva, Manuel. Op. --
Cit. Supra Nota 15. Pág. 32

CAPITULO II. EL PROCESO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO.

Con el fin de tener un panorama global que sirva de antecedente al presente capítulo, es necesario referirse a los antecedentes - históricos que dieron origen al Derecho Laboral en México.

Al elaborarse el Código Civil de 1870, se estableció que el trabajador no podría equipararse al arrendamiento, ya que el hombre no podía ser tratado como cosa. En dicho Código se formó un título aplicable a todas las actividades del hombre en el cual se encontraban el man dato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo; no obstante ésto, las condiciones de los trabajadores no mejoraron. A finales del siglo XIX, los campesinos soportaban vejaciones sin límite por parte de amos, hacendados y mayordomos, y la sociedad en general estaba -- sometida a un régimen de opresión espiritual, tan rígida al menos como la explotación económica; se enseñaba una sumisión incondicional al régimen imperante.

A principios del siglo XX, el 30 de abril de 1904 se votó - la "Ley Vicente Villada", en el Estado de México, la cual se refería a los accidentes de trabajo, al igual que la Ley de Bernardo Reyes, promulgada el 9 de noviembre de 1906, la cual definió al accidente de trabajo como "Aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión a él"; y fijó indemnizaciones que llegaban - al importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente total. (22).

(22) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1982. Tomo I. Pág. 43 .

Posteriormente en la Ciudad de Cananea, Sonora, se organizó la Unión Liberal "Humanidad", al igual que el Club Liberal de Cananea, en enero de 1906, organizaciones que de inmediato se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, la cual tenía su sede en San Louis, Missouri. Uno de los principales líderes fué Esteban B. Calderón, quien conminaba a los trabajadores a defenderse de la explotación capitalista de que eran objeto. Con este motivo se efectuó un mitin el 30 de mayo de 1906 en un lugar cercano a Pueblo Nuevo, en el que se congregaron más de 200 obreros, acordándose al final de éste, un movimiento huelguístico con el objeto de ponerle fin a la explotación de los trabajadores; al día siguiente, se declara la huelga de la mina --- "Oversight" en el momento de cambio de guardia de mineros y vigilantes, lo cual se desarrolló en forma pacífica; no obstante el gerente de la --- compañía minera "Cananea Consolidated Cooper Company" demandó ayuda del Gobernador del Estado de Sonora.

La empresa, al conocer las peticiones obreras, las calificó de absurdas y negó la posibilidad de atenderlas.

El Gobernador de Sonora Rafael Izabal permitió el paso de --- más de 200 "rangers" americanos con objeto de someter a los obreros; el corolario de esta lucha no fué otro que la reanudación de las actividades laborales por parte de los obreros.

" La Huelga de Cananea ha constituido un hermoso ejemplo -- que dió a nuestras Leyes Laborales un contenido real y no teórico al -- consagrar la jornada de ocho horas, el principio de la igualdad de trato y la exigencia de que se mantenga una proporción del 90% de trabajadores mexicanos respecto de los que laboren en una determinada empresa" (23).

(23) De Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. --- México, 1981. Tomo I. Pág. 291.

Posteriormente, el primero de julio de 1906, el Presidente del Partido Liberal Mexicano, Ricardo Flores Magón, publicó el "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano"; dicho programa puede interpretarse como el mensaje primero de Derecho Social dirigido a la clase trabajadora mexicana, contando entre sus partes más importantes las siguientes:

- a) La implantación de un máximo de 8 horas diarias de trabajo, así como un salario mínimo.
- b) Reglamentación tanto del servicio doméstico, como del -- trabajo a domicilio.
- c) Prohibición de empleo de niños menores de 14 años.
- d) Obligar a patronos a proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores.
- * e) Obligar a patronos a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo y prohibir a los mismos el pago al trabajador por otro -- medio que no fuera dinero en efectivo.
- f) Hacer obligatorio el descanso semanal.

Después de ésto, otro movimiento huelguístico se llevó a -- cabo en Río Blanco, Veracruz, teniendo su origen en la opresión que ejercía el capitalismo industrial en contra de la organización local de trabajadores hilanderos. Se reunieron obreros tejedores con objeto de -- organizar una agrupación que tuviera como finalidad la defensa de los -- trabajadores en contra de los intereses gubernamentales y los del capi-

tal. Al final se opta por crear una Sociedad Mutualista de Ahorro con el objeto primordial de oponerse a los abusos de la clase privilegiada. Dicha sociedad se denominó "Gran Círculo de Obreros Libres", el cual tenía un doble programa: En público trataban asuntos irrelevantes e intrascendentes, y en privado luchaban para ser efectivos los principios del Partido Liberal Mexicano.

En el mes de Junio de 1906 nace "Revolución Social", que es el órgano oficial de la publicidad del "Gran Círculo de Obreros Libres"; por este medio los obreros organizan un sistema de defensa colectiva en contra de jornadas inhumanas de más de 14 horas diarias, del empleo de niños y de las arbitrariedades de los capataces.

En poco tiempo dicho organismo obtuvo un auge arrollador organizándose más de sesenta sucursales en la República, la cual causa profunda inquietud entre los industriales y capitalistas, quienes respondieron aprobando en noviembre de 1906 un reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón; entre otras cosas fijaba la jornada laboral de 6:00 a 20:00 Hs., autorizaba al administrador a fijar indemnizaciones por los tejidos defectuosos y mantenía un control absoluto sobre el sistema de vida de los empleados.

La reacción obrera no se hizo esperar, estallando movimientos huelguísticos en Puebla, Veracruz, Jalisco, Tlaxcala, Querétaro, Oaxaca y en el mismo Distrito Federal.

Los representantes de la industria textil y los trabajadores a su servicio acordaron someter el conflicto al arbitraje del Presidente de la República. Las comisiones de unos y otros se trasladaron al Distrito Federal y el fallo del Presidente Díaz fué comunicado a la masa trabajadora el 5 de enero de 1907, el cual aparentemente resultaba

favorable a los intereses obreros. Al día siguiente los trabajadores -- reunidos en el Teatro Gorostiza, al conocer el laudo presidencial reconocieron haber sido objeto de una burla; tomaron el acuerdo de no regresar a trabajar haciendo caso omiso del laudo arbitral que declaraba que el 7 de enero deberían reanudarse las actividades sujetándose los obreros a los reglamentos vigentes que regían al momento de estallar las -- huelgas.

Pero no fué así, los obreros se negaron a trabajar a pesar de la resolución presidencial, inmediatamente se dirigen a la tienda de raya de Río Blanco prendiendo fuego al establecimiento, toman luego camino hacia Nogales y Santa Rosa liberando a presos y quemando cárceles y tiendas de raya.

El fin de este acto tiene un intenso dramatismo: asesinatos y fusilamientos de obreros.

Pocos días después se restablece el orden, reanudándose las labores en fábricas con la sumisión de los obreros sobrevivientes.

Sin embargo, las leyes laborales prácticamente nacieron con la Revolución de 1910, inspiradas en los principios de "Sufragio Efectivo, No Reelección" de Don Francisco I. Madero, que ofreció promulgar leyes para el mejoramiento socio-económico de los obreros.

Siendo Presidente, Madero crea el 13 de diciembre de 1911 -- el Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, la cual constituyó el origen rudimentario de la jurisdicción laboral, aún cuando su intervención quedaba sujeta a que la solicitaran los interesados, de acuerdo al artículo 2 del Decreto del Congreso de la Unión -- que dá origen a ese Departamento.

También se expidieron leyes para intervenir en los conflictos de trabajo por los Gobernadores y comandancias militares de los Estados de la República, entre las más importantes encontramos:

a) Yucatán.- El 11 de septiembre de 1914 el Gobernador Provisional y Comandante Militar del Estado, Eleuterio Avila, expidió un decreto declarando nulas y sin valor las cartas-cuentas o cuentas corrientes de sirvientes, así como las deudas contraídas por jornaleros del campo, a quienes se les dió libertad absoluta de trabajar donde quisieran.

Así también el General Salvador Alvarado promulgó dos leyes para el Estado; la primera el 14 de mayo de 1915 que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y la segunda el 11 de diciembre del mismo año que crea "Las Cinco Hermanas", que eran Las Leyes Agraria, de Hacienda, del Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo.

b) Veracruz.- El 4 de octubre de 1914, el Gobernador del Estado, Manuel Pérez Romero decreta el descanso semanal.

El día 19 de ese mes y año, Cándido Aguilar promulga la Ley del Trabajo.

Al año siguiente, el 6 de octubre de 1915, se promulga la Ley de Agustín Millán, que es la primera que regula a las asociaciones profesionales en forma gremial.

c) Jalisco.- El 2 de septiembre de 1914 aparece la Ley de Manuel M. Diéguez, la cual consigna el descanso semanal y posteriormente el 7 de octubre del mismo año, la Ley de Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, que reglamentó los principales aspectos del Contrato Indivi-

dual de Trabajo, algunos capítulos de la Previsión Social y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

d) Distrito Federal.- Por decreto del 17 de octubre de 1913 el Departamento de Trabajo se anexaba a la Secretaría de Gobernación. Posteriormente se concluyó la nueva Constitución Política el 31 de enero de 1917, la cual fué promulgada el 5 de febrero del mismo año.

Entre los principios que se contenían en el artículo 123 de la nueva Constitución, podemos señalar los siguientes:

"a) La jornada de trabajo y los descansos, motivo de las especulaciones iniciales en torno a los citados artículos cuarto y quinto.

b) El trabajo de las mujeres y de los menores, para quienes se otorgaban condiciones especiales en la prestación de sus servicios, dada su condición biológica.

c) El salario y los medios de protección al salario, en particular el "salario mínimo" que desde entonces se definió como la cantidad que baste a un trabajador para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia, incluyendo la educación de sus hijos y los placeres honestos.

d) Los riesgos de trabajo; accidentes y enfermedades. Como consecuencia la responsabilidad patronal de otorgar atención médica a los trabajadores que los sufrieran durante el ejercicio de la actividad industrial, así como a pagar las indemnizaciones provenientes de alguna incapacidad física o de otra naturaleza, que impida el desempeño normal del trabajo.

e) La asociación profesional, otorgada tanto a patronos como a obreros, quienes pueden formar asociaciones, sindicatos u otro tipo de agrupaciones para la defensa de sus respectivos intereses comunes.

f) Las huelgas y los paros; las primeras para permitir a -- los trabajadores el equilibrio entre los factores de la producción. Los segundos para facultar a los patronos la suspensión de su actividad industrial en caso de ingente necesidad.

g) La relativa a las autoridades del trabajo: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en sus orígenes los únicos tribunales encargadas de dirimir y solucionar los conflictos que llegaran a presentarse entre los trabajadores y los patronos, individualmente considerados, o constituidos en organizaciones de resistencia.

h) El trabajo de mexicanos en el extranjero.

i) La protección al patrimonio familiar de los trabajadores.

j) La seguridad social, considerada entonces como una proyección al futuro." (24).

Posteriormente a la promulgación de la nueva Constitución, el Constituyente de 1917 permitió a los Estados de la República que legislaran en materia de trabajo, de acuerdo a sus necesidades y posibilidades socio-económicas. Con base en ésto empezaron a aparecer leyes -- del trabajo en los Estados; de las más importantes podemos mencionar -- las siguientes:

(24) Barajas, Santiago. Derecho del Trabajo. Colección Introducción al Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. - Primera Edición. México, 1983. Págs. 12 y 13.

a) La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz.- Esta ley fué expedida el 14 de enero de 1918, siendo la primer ley de la República y fué completada con la ley del 18 de junio de 1824, sirviendo como precedente para la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Entre las disposiciones principales de esta ley encontramos las relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas al contrato de trabajo, al número de extranjeros, a la huelga y a la materia sindical.

b) La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán.- Su expedición data del 2 de octubre de 1918, durante la gubernatura de Felipe Carrillo Puerto, la cual imita a la Ley de Veracruz.

Esta ley es modificada por la de Alvaro Torres Díaz del 16 deseptiembre de 1926, tanto en materia sindical como en materia de huelga. En éstas pueden encontrarse los antecedentes del servicio público - de empleo, en la organización de la bolsa de trabajo y los principios - de capacitación técnica.

c) La Ley del Trabajo del Estado de Coahuila.- Fué promulgada el primero de octubre de 1920 y en élla aparecía un capítulo sobre la reglamentación de los talleres, lo cual fué el antecedente directo - del Reglamento Interior de Trabajo, regulado en la Ley de 1931.

Posteriormente nacieron las Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, como consecuencia de numerosos conflictos de trabajo que afectaban directamente la economía nacional y otros que no podían ser resueltos por las Juntas de los Estados.

Este nacimiento data del 27 de septiembre de 1927, fecha en la que el poder ejecutivo expidió "El Decreto Creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación, Decreto que se declaró reglamentario de las Leyes de Ferrocarriles, Petróleo y Minería, todas las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas." (25).

Después del nacimiento de las Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, se federalizaron las leyes del trabajo como consecuencia de la reforma a la fracción X del artículo 73 - Constitucional que establecía:

" Art. 73. El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Única en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir Leyes del Trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las -- autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto -- cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas -- de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias." (26).

(25) De la Cueva, Mario. Op. Cit. Supra Nota. 22 Págs. 52 y 53.

(26) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1975. Pág. 167.

B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Esta ley nació como consecuencia de las reformas a la fracción X del artículo 73 Constitucional, que se mencionaron anteriormente y de los grandes problemas que emanaban de las contradicciones existentes entre las legislaciones de los Estados.

En tal virtud y antes de enviar la iniciativa de Reforma -- Constitucional, se convocó por medio de la Secretaría de Gobernación a una asamblea obrero-patronal, la cual se reunió en el D.F. el 15 de noviembre de 1928, que es el primer antecedente directo de la elaboración de la Ley de 1931.

En el mes de julio de 1929, fué presentado el primer proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual había sido redactado por una comisión integrada por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo --- Iñarritu, la cual se había constituido con ese fin por orden del entonces Presidente Portes Gil .

A este proyecto se opusieron los grupos obreros, ya que éste presentaba errores en lo que se refiere a la materia sindical y de huelga, lo que determinó que fuera rechazado.

Dos años después, se formuló un segundo proyecto que llevaría el nombre de Ley y ya no de Código. La comisión redactora se encontraba integrada por Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruíz, los cuales tomaron en cuenta las conclusiones de una convención obrero-patronal organizada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo -- cuyo secretario era Aarón Sáenz.

Este último proyecto fué discutido por el Consejo de Minis-

tros y remitido al Congreso, donde fué debatido y previas modificaciones fué aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931, publicado en el Diario Oficial el día 28 del mismo mes y año.

El artículo 14 transitorio establecía: "Se derogan todas -- las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados en materia de Trabajo, y los expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto se opongan a la presente ley." (27).

Esta Ley Federal del Trabajo de 1931 , sufrió diversas modificaciones entre las cuales destacan:

a) Modificación de los artículos relativos a la integración de las comisiones del salario mínimo, llevada a cabo en 1933.

b) Se establece el pago del séptimo día de descanso semanal en diciembre de 1936.

c) Se suprime la prohibición que los sindicatos tenían de -- participar en asuntos políticos mediante la Ley del 17 de octubre de -- 1940.

d) Modificación de preceptos que se referían al derecho de huelga en el año de 1941.

e) Modificación de artículos relacionados con los riesgos - de trabajo y el pago de indemnizaciones como consecuencia de esos riesgos, en virtud de la creación del IMSS a fines de 1943.

(27) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Supra Nota 20. Pág. 133

f) Reformas relativas a trabajos de mujeres y menores, salarios mínimos y participación de utilidades, por medio del decreto de 29 de diciembre de 1962.

Esta Ley Federal del Trabajo de 1931, estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970.

C) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Como primer antecedente de ésta, encontramos el anteproyecto de Ley del Trabajo que fué solicitado por el Presidente López Mateos a una comisión integrada por el Secretario del Trabajo y Previsión Social Salomón González Blanco, el maestro Mario de la Cueva y los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal y Local del Distrito Federal, María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano respectivamente.

La comisión estuvo laborando por espacio de casi dos años -- en este anteproyecto, el cual no fué presentado como tal, aún cuando -- sirvió de base a las reformas constitucionales y reglamentarias que se llevaron a cabo en el año de 1962.

Cinco años después, el Presidente Díaz Ordaz designó una -- segunda comisión integrada por las personas antes señaladas y el maestro Alfonso López Aparicio, la cual concluyó el anteproyecto de Ley en los primeros días del año de 1968.

El Presidente Díaz Ordaz remitió el anteproyecto a los sectores interesados para que externaran su opinión y señalaran las observaciones que estimaran convenientes.

Después del primero de mayo de ese año, se invitó a los sectores a que nombraran comisiones que se reunirían con los autores del proyecto con el fin de discutirlo.

Con las observaciones de patrones, trabajadores y sugerencias de otros sectores, la comisión redactó el proyecto final al que precedía una Exposición de Motivos. En el mes de diciembre de 1968 el Presidente envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, donde de nuevo comparecieron las partes interesadas a expresar sus observaciones y sugerencias.

Al concluir las reuniones de trabajadores y patrones, los diputados y senadores solicitaron la intervención de la comisión redactora del proyecto, con el objeto de discutir acerca de éste y hacer las observaciones y cambio de impresiones pertinentes.

La Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo no se alteró en cuanto a sus principios, instituciones y normas fundamentales, sólo existieron algunas modificaciones no sustanciales.

Esta nueva Ley entró en vigor el primero de mayo de 1970 y de acuerdo a la exposición de motivos estaba dividida en ocho partes, las cuales eran:

1.- Contenia los principios e ideas generales.

2.- Se ocupaba de las relaciones individuales de trabajo y las normas que reglamentaban la formación, suspensión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, el trabajo de mujeres y menores y las reglamentaciones especiales.

3.- Trataba de las relaciones colectivas de trabajo y se -- integraba con los capítulos sobre coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las Empresas y huelga.

4.- Estaba dedicada a los riesgos de trabajo.

5.- Se refería a la prescripción de las acciones de trabajo

6.- Tenía como materia las autoridades del trabajo.

7.- Comprendía el Derecho Procesal del Trabajo.

8.- Contenía los principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patrones, y las sanciones aplicables.

Esta Ley ha sufrido diversas reformas entre las que destacan:

a) La reforma de 1973, con el fin de crear principios e instituciones defensores del poder adquisitivo del salario.

b) La reforma de 1974 que consignó en el artículo cuarto -- Constitucional la igualdad del hombre y la mujer y en consecuencia la -- modificación de la Ley Federal del Trabajo.

c) La reforma de 1975 en que se adiciona la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 Constitucional.

d) Las reformas de 1978 sobre capacitación y adiestramiento y sobre seguridad e higiene.

e) Las que se publicaron el 4 de enero de 1980 y que entraron en vigor a partir del primero de mayo de ese año, que reformaron -- completamente el capítulo del Derecho Procesal del Trabajo.

D) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

En el capítulo anterior se hizo referencia al proceso, ahora analizaremos éste desde el punto de vista del Derecho del Trabajo.

El maestro Trueba Urbina, define al Derecho Procesal del -- Trabajo como " Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad -- jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales." (28).

Francisco Ramírez Fonseca señala que el Derecho Procesal -- del Trabajo es " El conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo y -- de no ser ésta posible, a resolver de los conflictos por vía jurisdiccional o emitiendo el Derecho aplicable al caso concreto siempre dentro de su propia órbita de facultades. " (29).

De acuerdo a las definiciones anteriores podemos señalar -- que la función del Derecho Procesal del Trabajo consiste en la realización y ejecución del Derecho del Trabajo para garantía de quienes lo -- soliciten, regulando la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto de los diversos conflictos del trabajo.

(28) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Supra Nota 20. Pág. 74.

(29) Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Editorial Pac. México, 1980. Pág. 21.

El Derecho Procesal del Trabajo se encuentra regulado actualmente por los artículos 685 al 938 que aparecen en el título catorce de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales emanan los principios rectores del proceso del trabajo, a los cuales nos hemos referido detalladamente en el capítulo anterior.

Respecto a la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, algunos autores señalan que se encuentra dentro de la clasificación del Derecho Privado y otros lo ubican dentro de una clasificación nueva que es la del Derecho Social.

Uno de los autores que se refiere a la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo es el maestro Trueba Urbina, quien al respecto señala que " La naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo se determina en razón del carácter social de las normas que lo constituyen. ... Es innegable que las Leyes Procesales del Trabajo regulan una actividad o función social del Estado en beneficio de la clase trabajadora; pero -- también es inconcuso que la naturaleza de estas normas es distinta de las civiles para las que nada importa la estructura de una sociedad dividida en clases, ni tiene finalidades reivindicatorias de valores humanos. La mejor definición es que tales normas laborales son de naturaleza social."

Posteriormente señala " El Derecho Procesal del Trabajo pertenece a una tipificación legislativa nueva que no puede atribuirse al Derecho Público, aún cuando las Leyes Procesales en general, han sido agrupadas dentro de este término por la ciencia burguesa. En todo caso es rama del Derecho Social como norma instrumental del Derecho del Trabajo. Por otra parte, las Leyes Procesales del Trabajo tienen una característica especial: regulan conflictos de clases y relaciones jurídicas y económicas en las que está interesada la comunidad obrera y realizan

la tutela del Estado Burgués en lo que toca al mejoramiento económico de los trabajadores. En consecuencia, tienen finalidades colectivistas, enteramente nuevas, que no encajan dentro de la clasificación del derecho en Público y Privado, puesto que cuando esta clasificación se adoptó en los albores de la ciencia jurídica, ni siquiera se sospechó el -- surgimiento del proletariado y mucho menos la lucha de clases que se -- entablaría como consecuencia de su recio batallar, para hacer frente al poder capitalista e imponer en su hora el imperio de la justicia social. " (30).

E) LOS PROCESOS DEL TRABAJO.

Los procesos del trabajo nacen como consecuencia de los conflictos de trabajo que son las diferencias existentes entre el capital y el trabajo, las cuales se individualizan a través de los trabajadores y patrones; cuando estas diferencias llegan al campo jurisdiccional deben sujetarse a ciertas formalidades procesales las cuales son resueltas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Estos conflictos de trabajo tienen dos características primordiales:

a) Al menos una de las partes que intervengan en el conflicto de trabajo debe ser sujeto de una relación laboral. Ejemplo: En caso de indemnización por muerte, ésta deberá ser reclamada por una parte -- que no es sujeto de una relación de trabajo (beneficiario), a otra que sí es sujeto de esa relación (patrón).

b) La materia sobre la que verse el conflicto debe estar --

(30) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Supra Nota. 20 Págs. 37 y 38.

regulada por el Derecho del Trabajo y en consecuencia ser resuelta por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El maestro Trueba Urbina señala que " Conforme a la doctrina, a la Ley y a la jurisprudencia invocadas, podemos dividir los conflictos contenciosos entre el capital y el trabajo en cinco grupos a -- saber:

- a) Obrero-patronales: Individuales Jurídicos;
- b) Obrero-patronales: Colectivos Jurídicos;
- c) Obrero-patronales: Colectivos Económicos;
- d) Interobreros: Individuales y Colectivos;
- e) Interpatronales: Individuales y Colectivos . (31).

A continuación nos referiremos en forma particular a cada -- uno de estos conflictos.

Individuales Obrero-Patronales.- Son aquellos en los que -- surgen diferencias entre trabajadores y patrones con motivo de la relación o contrato de trabajo, o de la aplicación de la ley; entre los --- principales encontramos los que versan sobre despidos, pago de prestaciones, riesgos profesionales, etc.

Individuales Interobreros.- Son los que se presentan entre trabajadores que laboran para un mismo patrón, con el fin de obtener -- los derechos de preferencia, antigüedad y ascensos.

Individuales Interpatronales.- Cuando existe conflicto entre dos patrones el cual se deriva del contrato de trabajo o de hechos ligados a él. Ejemplo: Sustitución Patronal.

Colectivos Obrero-Patronales.- Estos conflictos se refieren concretamente a la aplicación e interpretación de la relación o contrato colectivo de trabajo o de la Ley.

Colectivos Interobreros.- Son los que se producen entre uno o varios trabajadores de un sindicato o entre agrupaciones sindicales con el fin de obtener la titularidad de los derechos y acciones sindicales y de representar los intereses colectivos de los obreros ante las autoridades del trabajo.

Colectivos Interpatronales.- Este tipo de conflictos no tiene actividad en la práctica, aunque puede darse en los casos de Contratos Ley, en los que algún o algunos empresarios reclaman de otros la concurrencia desleal que causa daño por el incumplimiento de las condiciones de trabajo convenidas.

Colectivos de Naturaleza Económica.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 900 de la Ley Federal del Trabajo, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación e implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bién, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo.

F) LOS SUJETOS DEL PROCESO DEL TRABAJO.

Respecto al problema de quienes son sujetos del Proceso del Trabajo, el maestro Trueba Urbina señala: " Sujetos del Derecho del Trabajo sólo son los trabajadores y sus sindicatos, sin embargo, éstos y los patronos, contingentemente los terceros y las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de la Burocracia, son sujetos del Proceso Laboral en los conflictos de trabajo. " (32).

(32) Trueba Urbina, Alberto. Op, Cit, Supra Nota 20. Pág. 363.

Refiriéndonos en forma particular a cada uno de esos sujetos del proceso laboral, podemos señalar que:

a) El trabajador: De acuerdo a la definición establecida -- por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo " Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

b) El patrón: Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; esta definición se encuentra -- plasmada en el artículo 10 del mismo ordenamiento.

c) Sindicato: Es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. (Véase art. 356 L.F.T.).

d) Terceros: Son las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, las cuales pueden intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.(Art. 690 L.F.T.).

e) Junta de Conciliación y Arbitraje: Es la autoridad encargada de conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten -- entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo que el monto materia del conflicto no exceda del importe de tres meses de salario.

En el Proceso del Trabajo, la capacidad de ser sujeto va -- intrínseca en la capacidad de ser parte del mismo, lo cual implica la facultad de ejercitar acciones u oponer excepciones ya sea por sí mismo o por conducto de un representante legalmente acreditado.

En los procesos del trabajo, también participan otras personas como los abogados, asesores, testigos, peritos, etc., con el fin de esclarecer los hechos sobre los que exista controversia, sin embargo, estas personas no son sujetos del proceso del trabajo.

Los sujetos del proceso del trabajo son los que intervienen directamente en éste o pueden verse afectados con las resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje, por tanto son los que llevan el papel principal en todos y cada uno de los conflictos de trabajo a los que nos hemos referido anteriormente.

CAPITULO III. LA PRUEBA.

A) CONCEPTO.

La palabra prueba tiene diversos significados, no sólo se emplea en el derecho, sino también en otras disciplinas, ya que es posible probar hechos históricos, hechos económicos, etc. Sin embargo refiriéndonos al aspecto jurídico de la prueba podemos definir ésta como " el elemento esencial del juicio con el cual logramos demostrar la existencia de los hechos en que fundamos nuestras afirmaciones."

En su sentido estrictamente gramatical la prueba es la acción y efecto de probar. Probar según Eduardo Pallares " Consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho ." (33).

De aquí que la prueba es dirigida al juez y no al adversario. A fin de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar de acuerdo a lo alegado y probado.

"La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso ." (34).

(33) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México, 1978. Pág. 351.

(34) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Editorial G. Kraft. Buenos Aires. 1945. Tomo III. Pág. 20. - Citado por Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edotorial Harla México, 1980. Pág. 94.

De lo anterior se desprende que la prueba es el elemento de convicción que el litigante aporta, para demostrar la verdad de los hechos o afirmaciones que pretende acreditar en un juicio.

B) OBJETO.

El objeto de la prueba son los hechos que se alegan como -- fundamentos del derecho que se pretende. Así, los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones.

En sentido amplio se considera hecho todo lo que puede ser objeto de conocimiento.

Sólo los hechos alegados por los litigantes están sujetos a prueba, ya que el derecho sólo lo está cuando se funda en leyes extranjeras, en usos y costumbres y en la jurisprudencia.

Por cuanto hace a los hechos hay excepciones sobre los que no deben ser probados y entre los que encontramos:

a) Hechos Confesados.- Son los hechos que han sido admitidos por las partes, ya sea en forma expresa o tácita.

b) Hechos Notorios.- Estos no requieren ser afirmados por las partes para que el legislador los pueda introducir en el proceso.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación define que "Notorio es lo público, lo sabido por todos."

El concepto notoriedad es muy relativo, ya que no existen hechos que sean conocidos o sabidos por todos, por lo que se ha conside

rado que hecho notorio es aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura de una determinada clase o grupo social, al momento en que se presenta una decisión.

c) Hechos Presumidos.- No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal, ejemplo: Probar que el hijo nació dentro de matrimonio, por tanto es del esposo.

d) Hechos Evidentes: En este caso el juez suplía la actividad probatoria de las partes, la cual es innecesaria cuando tiende a demostrar un hecho que surge de la experiencia del juez.

e) Hechos Imposibles.- Son aquellos que son contradictorios en sí mismos, por lo tanto el juez no está obligado a aceptar pruebas que violen el principio de no contradicción.

Por cuanto hace al derecho, éste en contradicción con los hechos no debe ser probado, ya que el juzgador lo conoce. A este principio se le presentan tres excepciones:

a) El Derecho Extranjero.- Es el derecho que las partes deben probar cuando lo invocan, tanto en su vigencia como en su aplicabilidad a los derechos afirmados, ya que el juzgador está obligado sólo a conocer el Derecho Nacional vigente, por tanto el extranjero debe ser probado por las partes que lo hacen valer.

b) El Derecho Consuetudinario.- Este derecho no es objeto de prueba en dos casos:

- 1.-Cuando sea un hecho notorio.
- 2.-Cuando conste en sentencias dictadas por un tribunal.

c) La Jurisprudencia.- Esta no reclama esencialmente prueba, sólo que se le ubique con exactitud y se le cite con precisión en cuanto a fecha, tribunal del que emana, colección en que se inserte, -- antecedentes, etc.

C) CLASIFICACION.

La clasificación de las pruebas que a continuación se menciona fué tomada por Pallares de "Tratado de Pruebas Judiciales" de --- Jeremías Bentham y del "Sistema" de Carnelutti. (35).

Dentro de esta clasificación encontramos:

1.- Pruebas Directas o Inmediatas.- Son aquellas en que sin interferencia de ninguna clase se demuestra la realidad de los hechos.

Pruebas Indirectas o Mediatas.- Son aquellas que sirven para demostrar la verdad de un hecho mediante otro con el que aquél está íntimamente relacionado.

2.- Reales.- Son aquellas en que el conocimiento de un hecho proviene de las cosas (inspección).

Personales.- Se realizan por medio de las actividades -- de las personas o conducen al conocimiento de un hecho por medio del -- testimonio humano. (confesional, testimonial).

3.- Originales.- Las que son primeras copias o a testigos -- presenciales del hecho.

(35) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Supra Nota 33. Págs. 659, 660 y 661.

Derivadas o Inoriginales.- Cuando se trata de segundas copias, que no han sido sacadas de la escritura matriz, o de los testigos que han declarado sin haber presenciado el hecho, es decir, testigos que han sido aleccionados.

4.- Preconstituídas.- Son las que se preparan con anterioridad al juicio, es decir, las que tienen por objeto prevenir el litigio o determinar los hechos que pueden ponerse en duda durante el transcurso de éste.

Por Constituir.- Son aquellas que se producen durante el proceso.

5.- Nominadas.- Son aquellas que están reglamentadas por -- una ley o código en los cuales se determina su valor probatorio; pruebas que se encuentran contenidas en la ley o código.

Inominadas.- Son las que no tienen una reglamentación -- especial, es decir, quedan bajo el criterio o arbitrio del juzgador.

6.- Históricas.- Son aquellas que reproducen de alguna forma el hecho que se trata de probar (confesional, testimonial).

Críticas.- Son las que parten de un hecho conocido y -- por medio de deducciones se llega a otro desconocido que queda también probado (presuncional, pericial).

7.- Pertinentes.- Son aquellas que tienden a acreditar los hechos controvertidos dentro de un proceso.

Impertinentes.- Son las que pretenden acreditar hechos confesados por las partes o que no tienen relación alguna con los he-

chos controvertidos, las cuales el juzgador tiene la obligación de no admitir de acuerdo con el principio de economía.

8.-Idóneas.- Son las que por sí mismas acreditan la existencia real y efectiva del hecho controvertido, elevándolo a la categoría de verdad legal; estas pruebas son también llamadas plenas.

Ineficaces.- Son aquellas que dejan duda sobre la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, es decir, las que no acreditan con certeza el hecho debatido; a estas pruebas también se les llama semiplenas.

9.-Útiles.- Son aquellas que tienen relación con los hechos controvertidos, es decir, las que se ofrecen para acreditar estos hechos.

Inútiles.- Estas son análogas a las impertinentes e ineficaces, mencionadas anteriormente.

10.-Concurrentes.- Son las que sólo tienen eficacia y producen certeza en el juzgador cuando van asociadas de otras pruebas (presuncional).

Singulares.- Son aquellas que tienen una eficacia intrínseca y no necesitan estar asociadas con otras, para producir certeza en el juzgador.

11.-Morales.- Son aquellas que se ofrecen de acuerdo a los criterios dictados por la moral y la ética.

Inmorales.- Son las que se llevan a cabo mediante hechos --

contrarios a la ética o a la moral, con objeto de realizar fines inmorales (ofender al contrario, escandalizar, etc.).

D) MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba son los instrumentos que se aportan al juzgador para que se encuentre en posibilidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia de un hecho.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece: -- "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean -- contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de Actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos --- cuando no hayan sido confesados por las partes; en caso de que se ofrezcan pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, la Junta las desechará expresando el motivo de ello. (Véanse arts. 777 y 779 de la L.F.T.).

El artículo 781 del mismo ordenamiento establece "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos

y objetos que se exhiban."

La Ley Laboral señala también los casos en que por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, una persona no puede comparecer a absolver posiciones o contestar un interrogatorio. (Véase art. 785 de la L.F.T.).

Refiriéndonos en forma particular a los medios de prueba -- antes señalados los explicamos de la siguiente manera:

I. La Confesional.

La doctrina tradicional consideró a la prueba confesional como la reina de las pruebas; en cambio en nuestros días dicha prueba no tiene tal carácter.

Chiovenda define a la confesión como "La declaración que hace una parte, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste." (36).

Eduardo Pallares al definir a la confesión señala que: "Se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio." (37).

De la definición anterior se desprende que la confesión debe ser hecha por una de las partes y no por un tercero, y sobre hechos propios del confesante y de los controvertidos en juicio.

(36) Chiovenda, José. Op. Cit. Supra Nota 7. Tomo II. Pág. 291.

(37) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Supra Nota 33. Pág. 372.

Entre las más conocidas clases de confesión encontramos las siguientes:

a) Judicial.- Es la que se hace ante el juez competente al contestar la demanda, absolver posiciones o en cualquier otro acto procesal.

b) Extrajudicial.- Es la que se produce ante juez incompetente, fuera de juicio, en conversación, carta o cualquier documento -- que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho -- sobre el que recae.

c) Expresa.- Es la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita o verbal.

d) Tácita.- Se infiere del silencio del que debe declarar, o del hecho de declarar con evasivas o no asistir a la diligencia de -- posiciones; se llama también ficta y esta forma de confesión constituye una presunción que admite prueba en contrario.

e) Es la que hace la parte de modo propio, sin que se la -- haya pedido el juez o la contraparte.

f) Provocada.- La que se hace a instancia del juez o de la contraparte.

g) Simple.- Es la que se hace confesando lisa y llanamente, es decir, sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.

h) Cualificada.- Es la que contiene además de la confesión,

alguna declaración que limite o modifique ésta.

i) Divisible.- La que sólo se acepta en parte, en perjuicio del confesante y se rechaza la parte que le favorece.

j) Indivisible.- Se acepta en su totalidad sin restar fuerza probatoria a ninguna de sus partes.

Refiriéndonos en forma particular a la confesión ficta en el Derecho Laboral, podemos señalar que se presenta en las siguientes situaciones:

a) Cuando la persona que debe absolver posiciones no comparece a la diligencia, estando esta prueba debidamente preparada.

b) Cuando el absolvente comparece a la audiencia pero se niega a contestar las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales.

c) Cuando el absolvente comparece a la audiencia y sus respuestas son evasivas; en este caso la Junta de oficio o a instancia de parte lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Para que tenga validez la confesión, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser hecha por una persona capaz (la confesión hecha por un incapaz es nula).

b) Ser hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni vio-

lencia (cuando la confesión se hace por medio de coacción o violencia también es nula).

c) Que sea de hechos controvertidos en el juicio.

d) Que se lleve a cabo con poder suficiente cuando no la --- hace la parte misma, sino su apoderado o representante legal.

e) Que no implique renuncia de derechos irrenunciables.

f) Que sea de hechos propios o en su caso del representado.

Las personas que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo se encuentran obligadas a confesar en un juicio son las siguientes:

a) Las partes en el juicio.

b) En caso de personas morales deberán confesar sus representantes legales.

c) Los directores, administradores, gerentes y en general la persona que ejerza funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento.

d) Los miembros de la directiva de los sindicatos.

En estos dos últimos casos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

El artículo 791 de la Ley Federal del Trabajo establece el método que se debe seguir cuando la persona que deba absolver posiciones tenga su residencia fuera del lugar donde se encuentra la Junta.

Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 792 y 794 de la Ley Laboral.

El artículo 793 de la mencionada Ley dispone que: "Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía."

Al referirnos al precepto anterior es necesario transcribir la siguiente ejecutoria:

"Confesión del Empleado de la Empresa Cuando no Desempeñan ya el Cargo en Relación con el Cual se Ofrece la Prueba. Improcedencia de la.- Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, ya no desempeña dicho cargo, por lo tanto, no debe declararse fictamente confesos, pues solo puede considerarse como

prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración.

Ejecutoria: Informe 1969.- Segunda Parte. Cuarta Sala. Pág. 55. A. D. 5090/ 67.- Ferrocarriles Nacionales de México. " (38).

II. La Documental.

Etimológicamente este concepto se deriva de documentum y -- éste del verbo docere, que significa enseñar; que enseña algo, medio de enseñanza.

De lo anterior se desprende que la prueba documental proviene de la actividad humana y el resultado de ésta es la representación -- de algo, sea un hecho o un acto.

Eduardo Pallares define al documento como "Toda cosa que -- tiene algo escrito con sentido inteligible." (39).

Esta escritura no es necesario que se haga única y exclusivamente sobre papel, ya que puede escribirse en pergaminos, sobre madera, en piedra y en general en cualquier cosa.

No es indispensable tampoco que el lenguaje esté formado -- con vocablos, ya que los jeroglíficos constituyen una prueba documental cuando se está en la posibilidad de traducir su significado.

Según Caravantes " Documento es todo escrito en que se haya

(38) Bermudez Cisneros, Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho -- del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. -- México, 1983. Pág. 196.

(39) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Supra Nota 2. Pág. 283.

consignado en algún acto. " (40).

Conviene hacer una distinción entre documentos materiales, que son aquellos cuya representación no se hace a través de la escritura (fotografías , registros dactiloscópicos, etc.) y documentos literales, que cumplen su función representativa por medio de la escritura.

Los documentos pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Solemnes.- Son los documentos que sólo son válidos y jurídicamente eficaces si se otorgan con las formalidades que la ley establece.

b) Auténticos.- Son los que hacen prueba por si mismos, que no dejan lugar a dudas respecto a la verdad de su contenido.

c) Nominados.- Aquellos en los que consta quien es su autor.

d) Anónimos.- Los que carecen del requisito anterior.

e) Autógrafos.- Los que están hechos o firmados por el autor del mismo documento.

f) Heterógrafos.- Los que no están hechos o firmados por el autor del documento.

g) Originales.- Los primeros documentos que se hacen respecto de algo.

h) Copias.- Son las diversas reproducciones.

(40) Caravantes. Citado por Bermudez Cisneros, Miguel. Op. Cit. Supra Nota 38. Pág. 32.

Declarativos.- Son aquellos que contienen una declaración y se subdividen en:

Constitutivos.- Que tienen por objeto crear una relación jurídica.

Narrativos.- Por medio de ellos se dá testimonio de uno o varios hechos.

j) En Blanco.- Aquellos que solo contienen la firma de su autor y carecen de texto total o parcialmente.

A pesar de la anterior clasificación, la división clásica y tradicional de los documentos, es aquella que se refiere al origen de los mismos, así los documentos se clasifican en:

a) Documentos Públicos.-

Becerra Bautista los define diciendo que "Documentos Públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos." (41).

Al igual que Pallares, este autor sostiene que todos los documentos deben ser escritos, ya que la escritura los distingue de otros instrumentos que también sirven para reproducir acontecimientos por medio de procedimientos distintos a la escritura y que pueden ser la fotografía, las cintas cinematográficas, etc.

Rafael de Pina los define como "Los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por persona investida de fé publica dentro del ámbito de su competencia en legal forma." (42).

(41) Becerra Bautista, José. Op. Cit Supra Nota 17. Pág 125.

(42) De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México, 1952. Pág. 180.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 795 los define -- diciendo que " Son documentos Públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fé pública, así -- como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los minicipios, -- harán fé en el juicio sin necesidad de legalización."

Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o -- manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas -- fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate, prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas. Art. 812 L.F.T.

La fuerza probatoria de los documentos públicos deriva de -- la fé pública que tienen los funcionarios que los expiden, por lo que -- este tipo de documentos sólo hace prueba plena respecto de los actos -- que se llevan a cabo ante el funcionario y de los que debe dar fé con -- arreglo a la ley. Dichos documentos no hacen prueba plena por tanto de hechos o circunstancias que no le constan al funcionario o de aquellos que constándole, no están comprendidos dentro del ámbito de sus funciones.

b) Documentos Privados.-

Porras y López señala que " Los documentos privados son aquellos en los cuales se hace constar la celebración de los actos particulares." (43).

(43) Porras y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios. México, 1971. Pág. 278.

De la anterior definición se desprende que todos los documentos que se celebran entre particulares tienen el carácter de privados, lo que, interpretado en sentido contrario, dá como resultado que, - todos aquellos documentos en que intervengan autoridades oficiales, revisten el carácter de públicos.

El artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo define a los documentos privados como "Los que no reúnen las condiciones previstas - por el artículo anterior".

El artículo anterior, o sea el 795 de dicha ley aparece --- transcrito anteriormente; por lo que puede concluirse que los documentos privados son aquellos que se realizan entre particulares que no ejercen funciones públicas o de funcionarios cuando los expiden fuera -- del ámbito de sus funciones.

Refiriéndonos a los requisitos esenciales que deben reunir los documentos, Porras y López señala que son:

"a) Que los documentos tengan la suscripción, es decir, la persona o personas que lo suscriben, ya que un documento en el cual no aparece quien o quienes lo suscriben, prácticamente es la nada para el derecho, tanto sustantivo como adjetivo.

b) Los documentos deben tener la fecha de la suscripción, o sea, la fecha de su estructuración, es decir, el día, hora y lugar en que dicho documento fué creado.

c) Las formalidades de los documentos." (44).

(44) Porras y López, Armando. Op. Cit. Supra Nota 43. Pág. 279.

Estos requisitos son, o bien señalados por la ley positiva o bien por los usos y costumbres. Cuando las formalidades de los documentos son de esencia en el mismo documento para su validez, entonces se dice que la formalidad del documento es la solemnidad y estamos ante -- los documentos solemnes.

Al hablar de la impugnación de documentos debe señalarse --- que tanto los públicos como los privados pueden impugnarse, aún cuando los primeros son expedidos por autoridades oficiales o con fé pública; de donde se desprende que los públicos tienen a su favor una presunción que admite prueba en contrario de su legitimidad y eficacia, no así los privados, los cuales no tienen a su favor dicha presunción.

Los documentos públicos se pueden impugnar:

- a) Cuando son falsos.
- b) Cuando son inexactos.
- c) Cuando ha existido simulación en el acto en que se dá fé.

En estos casos el documento impugnado se deberá cotejar con su original que se encuentre en el protocolo, archivo o lugar donde esté éste, y con la presencia de las partes en caso de que éstas así lo - quieran.

Cuando se trate de un documento público que no tenga matriz se puede impugnar ofreciendo la prueba pericial.

El artículo 797 de la Ley Laboral observa que: " Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente -

que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no -- ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

El artículo 798 de la Ley de la materia señala al oferente la posibilidad de ofrecer el cotejo con su original, si el documento -- privado es copia simple o fotostática y éste es objetado, debiendo señalar el lugar donde esté el original. (Véase art. 798 L.F.T.).

En caso de que el documento original base del cotejo se encuentre en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 799 de la Ley Federal del Trabajo.

De los artículos anteriores se desprende que la ley no señala el castigo o pena a que se harán acreedores el oferente de la prueba en caso de no señalar el lugar donde se encuentra el original base -- del cotejo o el tercero en caso de no exhibirlo.

Cuando el documento impugnado provenga de un tercero ajeno a juicio, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor debiendo notificarse personalmente al ratificante; en la ratificación la contraparte podrá preguntar al ratificante sobre los hechos que aparecen en el documento. (Véase art. 800 L.F.T.).

El oferente de un documento privado que forma parte de un -- libro, expediente o legajo deberá exhibir copia para que se compare -- con su original la parte que señalen, indicando el lugar donde aquéllos se encuentran. (Véase art. 801 L.F.T.).

Este artículo tampoco señala la pena o castigo en caso de --

no señalar el oferente el lugar donde se encuentran los documentos a -- compulsar.

Este principio deriva de que otras leyes (fiscales, IMSS, - etc.) disponen que ciertos documentos deben permanecer necesariamente - en la empresa.

El artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo indica la for ma en que deben cotejarse o compulsarse los documentos existentes en el lugar donde se lleve a cabo el juicio y que se encuentren en poder de - la contraparte, autoridades o terceros; así también como deben cotejar- se los documentos existentes en lugar distinto al de residencia de la Junta y que se encuentren en poder de dichas personas y la etapa procesal donde debe ofrecerse el cotejo o compulsas para que éstos procedan. (Véase art. 807 de la L.F.T.).

El artículo 810 de la misma ley ordena que " Las copias ha- cen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas pro cedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su co- tejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido".

Las partes pueden ofrecer pruebas respecto a las objeciones en caso de existir éstas sobre autenticidad, contenido, firma o huella digital y en caso de proceder dichas pruebas se recibirán en la audien- cia de desahogo de pruebas. (Véase art. 811 , L.F.T.).

El artículo 802 de la multicitada ley señala quien es el -- autor de un documento privado; lo que es la suscripción, cuando ésta -- hace plena fé y su excepción.

El artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo indica que --
" Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos . Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarla directamente."

Así también se señala en el artículo 806 de la Ley Federal del Trabajo que " Siempre que uno de los litigantes pida copias o testimonio de un documento, pieza o expediente que oñre en las oficinas - públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con la que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente."

Las obligaciones de los patrones en relación con los documentos están contenidas en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, donde se señala el tiempo y los documentos que deben conservar y -- exhibir en juicio.

Así también el artículo 805 señala que la "sanción" en caso de incumplimiento por parte del patrón de no conservar y exhibir en juicio dichos documentos. (véanse arts. 804 y 805 de la L.F.T.).

" En materia procesal laboral, existe la dispensa de legalización de firmas en el caso de documentos provenientes de autoridades de la República; sin embargo, para que hagan fé los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consultivas (Véase art. 808 L.F.T.), ya que sería tardado y ocioso legalizar las firmas de los documentos expedidos por autoridades del País, por ser relativamente conocidos por todos".
(46).

(46) Tena Suck, Rafael y Morales, Hugo Italo. Derecho Procesal -- del Trabajo. Editorial Trillas. Primera Edición. México, 1986. Pág.12.

El artículo 809 de la Ley Federal del Trabajo indica la forma en que deben ofrecerse los documentos que se presenten en idioma extranjero; también indica el procedimiento que debe llevar a cabo la Junta. (Véase art. 809 L.F.T.).

En este artículo debería dársele oportunidad a la contraparte para ofrecer su perito traductor y con éste estar en igualdad jurídica respecto al oferente, ya que en la traducción que se acompaña al documento en idioma extranjero exhibida por el oferente, debió haber sido hecha por una persona con conocimientos del idioma que bien pudo ser un perito de su parte.

III. La Testimonial.

Alfonso Meluk define a la prueba testimonial como " La declaración obtenida en juicio, de personas extrañas a la controversia. - De manera que el testigo viene a ser una persona distinta a los sujetos del proceso que declara sobre hechos que le constan, relacionados con el juicio." (47)

La palabra testigo proviene de la palabra testando , que significa declarar o explicar según su mente.

Gramaticalmente, la palabra testigo significa la persona -- que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa.

Refiriéndose a los testigos, en particular, Bentham señala " Los testigos son los ojos y oídos de la justicia." (48)

(47) Meluk, Alfonso. Procedimiento del Trabajo. Editorial Temis. Bogotá 1965. Pág. 95.

(48) Bentham, Jeremías. Citado por Devís Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. E.P. de Zavalía. Buenos Aires, 1972. -- Tomo I. Pág. 23.

Por lo anterior podemos señalar que la prueba testimonial - es un medio de prueba que consiste en la declaración que hace un individuo (testigo) ante una autoridad, con el fin de instruirla sobre la - veracidad de un hecho pasado, presenciado por él.

Entre las características más importantes que tiene la prueba testimonial, encontramos las siguientes:

- a) Es un medio de prueba.
- b) Es un acto personalísimo, ya que no pueden delegarse facultades a otras personas para que declaren sobre hechos presenciados - por el testigo.
- c) La declaración o testimonio debe ser rendido por un tercero, es decir, por una persona que no sea parte en el juicio.
- d) La declaración o testimonio debe versar sobre hechos pasados.
- e) Los hechos pasados como materia de la declaración, deben haber sido presenciados por el testigo.
- f) El testimonio es un acto procesal ya que la declaración debe hacerse ante autoridad.
- g) Es una prueba circunstancial, ya que el testigo presencié los hechos accidentalmente.

Por cuanto hace a los testigos judiciales, éstos se han cla

sificado de la siguiente manera:

a) Idóneos.- Son los testigos que por sus condiciones personales y por su conocimiento de los hechos merecen fé en lo que declaran.

b) De Oídas.- Son aquellos que declaran sobre hechos que no fueron presenciados por ellos; sino que el conocimiento de los hechos - les fué transmitido por otras personas.

c) Abonados.- Son los que no tienen tacha legal; que no pudiendo calificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausentes, son tenidos por idóneos y fidedignos por medio de la apreciación - que se hace de su veracidad.

d) Falsos.- Son los que declaran falsamente, negando la verdad o diciendo algo contrario a ella.

e) Aleccionados.- Son aquellos que de una manera uniforme - declaran sobre los hechos, ya sea diciendo la verdad o falseándola; del contenido de dichas declaraciones se desprende que fueron preparados o aleccionados.

f) Contestes.- Cuando en su declaración hay concordancia.

g) Contradictorios.- Cuando existe discrepancia en su declaración.

h) Singular.- Cuando fué la única persona que se percató de los hechos.

Respecto a ésto el artículo 820 indica cuando un testigo --- singular puede formar convicción.

Refiriéndonos a los requisitos necesarios para el ofrecimiento de la prueba testimonial, establecidos por el artículo 813, se desprende que la parte que ofrezca la prueba:

a) Sólo puede ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho que pretenda probar.

b) Debe indicar el nombre y domicilio de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos debe señalar la causa o motivo de ello, solicitando a la Junta que los cite.

c) Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, debe acompañar pliego de preguntas al ofrecer la prueba y exhibir copias de éste a las demás partes para que dentro del término de --- tres días presenten su pliego de preguntas. En caso de no exhibir el -- interrogatorio se declarará desierta la prueba.

d) Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio del oficio.

En el caso del inciso b la Junta citará al testigo para rendir su declaración apercibido de ser presentado por la policía.

La Junta al girar el exhorto a que se refiere el inciso - e) acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas indicando la autoridad exhortada los nombres de las personas que pueden intervenir en la diligencia.

"Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete." Artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tachas a los testigos debe entenderse la condición personal del testigo y la circunstancia de su declaración, que resten valor probatorio a la prueba testimonial.

Las tachas se pueden clasificar en:

a) Tachas relativas a la persona del testigo.- En este caso las tachas consisten en determinadas condiciones que concurren en la persona, por lo que puede tacharse a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, socios, enemigos, etc., de las partes.

b) Tachas concernientes al contenido de las declaraciones del testigo.- En este caso las tachas se hacen valer fundándose en el hecho de que las declaraciones son incompletas, confusas, vagas, contradictorias, etc.

c) La Ley Federal del Trabajo en su artículo 818 ordena que las objeciones o tachas a los testigos se formulen oralmente al concluir el desahogo de la prueba y en caso de objetarse o tacharse de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas para acreditar dicha falsedad en la audiencia de desahogo de pruebas.

IV. La Pericial.

Por prueba pericial entendemos la opinión sobre alguna ciencia, técnica o arte, basada en el conocimiento y experiencia que una -- persona (perito) externa ante un tribunal al ser requerido para ello.

De la anterior definición se puede concluir que el perito, es aquella persona que mediante sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos auxilia al tribunal en la investigación de hechos controvertidos.

Por lo tanto los peritos pueden actuar en forma diversa, ya sea auxiliando al juez en la percepción de los hechos (art. 816 LFT); -- ya sea indicándole los principios científicos, técnicos o artísticos -- que le permitan deducir consecuencias del hecho controvertido y de esa forma llegar al conocimiento de la verdad.

Como consecuencia de las definiciones anteriores, encontramos los elementos constitutivos de esta prueba, que son:

a) Que el perito designado sea una persona experta en la -- materia sobre la que va a dictaminar.- El que sea un experto en la materia, es una exigencia justificada por la naturaleza de la prueba. A juicio pueden comparecer diversas personas para aportar elementos al juzgador, pero sólo al perito se le exige un amplio conocimiento sobre la materia base del dictamen.

b) Que el peritaje sea un acto ordenado por el tribunal. -- Para que el peritaje tenga valor en juicio, deberá ser consecuencia de un acto procesal ordenado por el tribunal de oficio o a instancia de -- parte, fijándose al perito los puntos sobre los que debe versar el dictamen.

c) Que el hecho u objeto sobre el que debe versar el dictamen requiera de conocimientos científicos, técnicos y especializados.

Que sea un acto personalísimo, o sea que la persona que haya sido designada como perito, no puede ni debe delegar ese cargo a otra persona.

e) Que el perito sea un tercero ajeno a las partes en juicio, para que su dictamen sea imparcial.

El artículo 826 de la Ley Federal del Trabajo señala la obligación del perito tercero en discordia de excusarse dentro de las -- 48 horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 707 al 711 del mismo ordenamiento.

Este precepto debería aplicarse también a las partes que ofrecen sus peritos, ya que si no fuera así el dictamen pericial podría ser parcial.

A continuación señalaremos las diferencias entre testigo y perito:

a) El testigo percibe los hechos antes del proceso, independientemente del mismo; el perito los percibe por y con ocasión del proceso y con intención de fijar hechos y realizar reconocimientos.

b) El testigo declara lo que fué objeto de su percepción -- sensorial, el perito informa el resultado de su actividad intelectual -- deductiva.

c) El testigo declara sobre hechos, el perito los enjuicia.

d) El testigo es insustituible, el perito puede ser sustituido por otro que realice o posea idénticas funciones especializadas.

e) El testigo no es auxiliar de justicia, en tanto que el perito si lo es.

f) El juez debe valorar lo declarado por el testigo; en cambio puede no aceptar el peritaje, razonando el porque de esta situación procesal.

Los peritos deben conocer la ciencia, técnica o arte sobre los que versará su dictamen. Cuando la profesión o el arte están reglamentados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la ley, presentando el título legalmente válido de acuerdo con la Ley de Profesiones.

" La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes." (Art. 823 L.F.T.).

El artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo señala los casos en que la Junta debe nombrar a los peritos que correspondan al trabajador.

V. La Inspección.

La prueba de inspección se puede definir como el examen sensorial directo que lleva a cabo el órgano jurisdiccional en documentos u objetos relacionados con los hechos controvertidos.

Esta prueba es la única que el juzgador percibe sensorial y

directamente a personas objetos materia de la controversia, esta percepción sensorial, permite al juzgador tener una certidumbre absoluta del hecho sobre el que va a juzgar, sin la cual esta prueba no sería eficaz.

La inspección se puede llevar a cabo en el lugar en que se encuentren los documentos u objetos que se han de inspeccionar o en el local de la Junta.

Esta prueba tiene como característica que es esencialmente judicial, no se puede separar del procedimiento, es imposible que se lleve a cabo sin la intervención de la autoridad.

El objeto principal de esta prueba es probar, aclarar o fijar los hechos controvertidos, que no requieran conocimientos técnicos especiales.

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo señala la forma en que debe ofrecerse dicha prueba, de donde se desprenden los siguientes requisitos para su ofrecimiento.

La oferente de la prueba debe precisar:

- a) El objeto materia de la misma.
- b) El lugar donde debe practicarse.
- c) Los períodos que abarcará.
- d) Los objetos y documentos que deben ser examinados.

e) El ofrecimiento deberá hacerse en sentido afirmativo, -- fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Esta diligencia de inspección también puede llevarse a cabo por juez distinto al del conocimiento, como en los casos en que el objeto de inspección se encuentre fuera de la jurisdicción del juez que conozca del asunto, dicha diligencia deberá realizarse a través de exhorto que se gire al juez donde se ha de desahogar dicha prueba.

La principal diferencia que existe entre la prueba de inspección y la prueba pericial es que la primera es una simple verificación o reconocimiento de documentos u objetos, la cual sólo puede ser -- realizada por un funcionario del tribunal, en tanto que la pericial se lleva a cabo por personas ajenas al tribunal, las cuales deben poseer -- conocimientos especiales en la materia en que se desahogará el peritaje.

VI. La Presuncional.

* La prueba presuncional se encuentra definida por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 830 de la siguiente forma:

"La presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

Se encuentra clasificada por el artículo 831 de la Ley Laboral de la siguiente forma:

a) Presunción legal.- Es aquella que se establece expresamente por la ley.

b) Presunción humana.- Se dá esta presunción cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Las presunciones son deducciones del juzgador, por tanto -- éstas admiten prueba en contrario.

La presunción es la consecuencia de las máximas de principios jurídicos que las Juntas deducen de su propia experiencia.

" El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda."(Art. 832 L.F.T.).

La prueba presuncional debe ser ofrecida con los siguientes requisitos:

- a) Indicando en que consiste y;
- b) Lo que se acredita con ella.

VII. La Instrumental de Actuaciones.

Etimológicamente la palabra instrumento proviene del latín instrumentum, que a su vez proviene de instruere, que significa instruir.

La mayoría de los juristas manifiestan que ésta, no es una verdadera prueba, ya que como conjunto de actuaciones derivadas del expediente del juicio, debería ser considerada como un documento público con sus efectos y consecuencias probatorias.

La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en

el expediente, formado con motivo del juicio; debiendo la Junta tomar en cuenta estas actuaciones.

VIII. Fotografías y en General, Aquellos Medios Aportados - por los Descubrimientos de la Ciencia.

Podemos decir que los " Medios aportados por los descubrimientos de la ciencia " más comunes son:

- a) Las cintas cinematográficas.
- b) Registros Dactiloscópicos.
- c) Registros Fonográficos.

Para que estas pruebas tengan eficacia legal, es indispensable que la oferente suministre al tribunal los aparatos o elementos - necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y producirse los sonidos y figuras; en cuanto a su eficacia probatoria, están sujetas al arbitrio del juzgador.

El artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo señala " Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. "

De este artículo se desprende que si el oferente no acompaña los elementos necesarios para su desahogo, la Junta la desecharía o - declararían no ofrecida, ya que no podría llevarse a cabo su desahogo.

Pruebas para Mejor Proveer.

Son aquellas que el juzgador puede ordenar que se lleven a cabo o no, según su libre arbitrio, dándole a las partes la intervención que deseé.

Esta facultad concedida con caracter discrecional por la -- ley (arts. 782, 783 y 886 L.F.T.), se considera como una concesión al -- principio inquisitivo, mediante la cual el juzgador puede tomar la iniciativa para esclarecer un hecho sobre el cual las pruebas de las partes no son decisivas y se considere por el juzgador que se deben completar por medio de estas pruebas.

Contra el acuerdo de las Juntas de practicar diligencia para mejor proveer no procede medio de impugnación alguno.

Estas pruebas para mejor proveer, deben ser ordenadas por -- la Junta con los requisitos siguientes:

a) Deben referirse únicamente a hechos alegados en la demanda o en la contestación.

b) Que las autoridades del trabajo, actúen en forma imparcial y de esta forma evitar ser juez y parte en el proceso.

Al respecto se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Pruebas para Mejor Proveer en Materia de Trabajo.

Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miem-

bros de las Juntas para mejor proveer, en su uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que deberán ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por los integrantes del Tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.

5a. Epoca. Tomo LXXVII, pág. 45. A.D. 3608/38. Palafox Ma. - de Jesús y Coags.

Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXXVIII, pág. 3516. Roma, Ma. del Carmen.

Tomo LXXIX, pág. 5378. A.D. 8045/43. Ferreiro, Francisco. 5 votos.

Tomo CIV, pág. 610. A.D. 4809/49. Alcaraz Díaz, Enrique. Unanimidad de Votos.

Tomo CXIII, pág. 659. A.D. 149/51. Martínez Díaz, José Dionisio.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. 5a. Parte, Cuarta Sala. Pág. 183. (49).

E) SISTEMAS PROBATORIOS.

Los sistemas probatorios que se refieren al problema de la posición del juez en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

1.- Sistema de la Prueba Libre.-

Este sistema concede al juzgador una absoluta libertad en -

(49) Guerrero López, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1984. Págs. 482 y 483.

la estimación de las pruebas, ya que no sólo le otorga la facultad de apreciarlas sin traba legal, sino que esa potestad se extiende, igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.

En este sistema la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, sino a una valoración personal.

Algunos autores señalan que la libre apreciación de la prueba cuando la hace un buen juez, es el medio ideal para conocer la verdad; sin embargo el inconveniente principal estriba en una posible parcialidad del juez cuando éste no es suficientemente honesto.

2.- Sistema de la Prueba Legal o Tasada.-

Este sistema es totalmente contrario u opuesto al anterior, ya que aquí la valoración de las pruebas no depende del criterio del juzgador. Todos los medios de prueba valorados se encuentran previamente regulados por la ley y el juzgador tiene la obligación de aplicar rigurosamente ésta, sin tomar en cuenta o dejarse llevar por su criterio personal, es decir para resolver las controversias existentes debe apegarse estrictamente a lo que se dispone en los ordenamientos legales.

3.- Sistema Mixto.-

En este sistema se unen características de los dos antes mencionados; es en el que actualmente se inspiran la mayor parte de los Códigos Procesales del País.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido --

que este es el sistema adoptado por la Legislación Mexicana y que además de suministrar normas precisas, faculta al juez para que pueda, a su juicio, hacer la valoración. Pues si bien la ley impone ciertas normas, tratándose de las pruebas testimonial, pericial y presuncional, -- deja en gran parte al arbitrio judicial la estimación de ellas; más tal arbitrio está restringido por ciertas normas basadas en los principios de la lógica, de los que el juez no debe separarse; así por ejemplo tratándose de la prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo debe reunir para que pueda darse valor a su declaración y fija los requisitos que dicha prueba debe tener para ser eficaz; de modo que si el juez se aparta de esas reglas es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, si viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación puede dar materia al examen constitucional e igual cosa puede decirse de la prueba de presunciones.

F) CARGAS Y OBLIGACIONES.

La palabra carga expresa en el Derecho Procesal, la necesidad de desarrollar una determinada conducta dentro del proceso, cuando se desea un resultado favorable y en caso de no obrar con la diligencia necesaria, dicho resultado puede ser contrario; por lo anterior puede definirse a la carga como el requisito que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr el efecto deseado.

A diferencia de la obligación, en la carga la voluntad se vincula para proteger el interés propio, mientras que en aquella la voluntad se vincula para que se realice el interés ajeno.

La obligación se puede definir como aquella conducta impues

ta a las partes con motivo de un proceso.

La más conocida de las obligaciones procesales es la que aparece en el Derecho Civil cuando se condena a las partes al pago de -- gastos y costas. Esta condena de costas es una manera de imponer la obligación, la cual se dá mediante un acto judicial.

Otra diferencia que existe entre la carga y la obligación -- es que en ésta se presupone un acreedor, el cual puede exigir legalmente que se cumpla con la obligación, mientras que en la carga dicho acreedor no existe, por lo que no existen medios coercitivos para hacerla -- cumplir.

G) CARGA DE LA PRUEBA.

Refiriéndose a la carga de la prueba, Rafael de Pina manifiesta que ésta " Representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas ". (50).

Además esta carga supone a la vez una facultad consistente en poner a disposición del juzgador los elementos que consideren más eficaces para formar su convicción.

Al hablar acerca de la carga de la prueba, Eduardo Pallares señala que ésta "Consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener uná senten

(50) De Pina, Rafael. Op. Cit. Supra Nota. 42. Pág. 191.

cia favorable a sus pretensiones. " (51).

La carga de la prueba presenta dos aspectos, el primero es la necesidad supradicha y el segundo es la obligación que tiene el juzgador de dictar una resolución contraria a la parte que no ha cumplido con dicha carga.

Se puede dividir en objetiva, la cual señala cuales son los hechos que deben probarse; y subjetiva que señala quienes son los que - deben probar esos hechos. Estas cargas conciernen a los hechos que fundan directamente la acción o la excepción.

En los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba.

La primera establece que " El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones." (Art. 281).

La segunda en sentido contrario indica que "sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega." (Art. 282).

Sin embargo, de las dos reglas anteriores se presentan las excepciones siguientes en las que el que niega sí tiene la carga de probar:

a) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.- Es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.

(51) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Supra Nota 33. Pág. 359.

b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.- Una de las funciones de la presunción consiste - en invertir la carga de la prueba, exonerando de ella al que favorece - la presunción.

c) Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.- Es frecuente el hecho de que quienes toman parte en un litigio, son capaces, así que quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que esta es incapaz, por tanto quien alega la incapacidad debe probarla.

d) Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.- Como ejemplo de acciones que se fundan en hechos negativos tenemos: La acción del pago de lo indebido, la acción del desconocimiento - de la paternidad, la acción de nulidad de un matrimonio, fundada en que no fué autorizado por las personas que debieron hacerlo, etc.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la carga de - la prueba no concierne a todos los hechos que se hacen valer en los escritos de demanda y contestación de ésta, sino sólo a aquellos que fundan directamente la acción o la excepción.

Un principio fundamental que rige la carga de la prueba, es aquel que señala que cada parte tiene la carga de probar los presupuestos de hecho de la norma jurídica en que apoya sus pretensiones.

Desde el punto de vista del Derecho Laboral, la carga de la prueba no es obstáculo para que el juzgador investigue de oficio la verdad de los hechos, usando las facultades que le otorga el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.

En materia laboral debe probar la parte que esté en mejor aptitud o disposición de hacerlo, independientemente de la afirmación o negación del derecho.

A este respecto el artículo 784 de la Ley Laboral establece

" La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba -- los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista contro versi sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda. "

De lo anterior se desprende que es el patrón quien tiene la carga de la prueba respecto al pago de salarios y prestaciones y a las condiciones de trabajo.

H) PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

El procedimiento probatorio es la totalidad de los actos procesales mediante los cuales se desarrolla la proposición, admisión y desahogo de las pruebas.

Del anterior concepto se desprende que los actos procesales son básicamente los siguientes:

a) La proposición u ofrecimiento de las pruebas.

b) La admisión o rechazo de las mismas.

c) La preparación de las pruebas admitidas.

d) El desahogo de las pruebas que hayan sido ofrecidas, admitidas y preparadas.

Estos actos procesales se encuentran regidos por los siguientes principios:

a) Del Debate Contradictorio.- Es aquel en el cual las --- pruebas deben rendirse estando previamente citadas ambas partes, para - que tengan una participación directa.

b) De Publicidad.- Las partes rinden sus pruebas en audien- cia pública salvo los casos en que deben realizarse únicamente por las partes y sus abogados, para no ofender la moral y honestidad públicas.

c) De Igualdad.- Las posibilidades de ofrecer pruebas deben ser iguales para ambas partes.

d) De Inmediatez.- La persona que va a resolver sobre el -- resultado del juicio debe conocer éste y así saber si las pruebas ofre- cidas deben admitirse y en consecuencia prepararse y desahogarse.

e) De Concentración.- Para evitar que el juicio se alargue o se retrase, las pruebas que hayan sido admitidas y estén preparadas, deberán desahogarse tratando de hacer ésto en una sólo audiencia.

CAPITULO IV. OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS ANTE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas es aquella - en que las partes, con el fin de acreditar la procedencia de sus acciones o excepciones, comparecen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y ponen a disposición de ésta las pruebas en que basa sus pretensiones de obtener un laudo favorable.

Esta etapa requiere de algunas formalidades que garanticen el orden procesal; entre ellas encontramos que las pruebas deben ofrecerse en tiempo; que éstas tengan relación con la litis; que el oferente facilite a la Junta los medios necesarios para su desahogo, etc.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas es la tercera de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y se encuentra regulada por los artículos 880 al 883 de la Ley Laboral.

A) CUANDO SE DEBEN OFRECER LAS PRUEBAS.

Por regla general el momento en que se deben ofrecer las -- pruebas es en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a excepción de las que se refieran a hechos superveniente o tengan por objeto probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos y debiendo ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 778, 780 y 881 de la Ley Federal del Trabajo.

Otra excepción a este principio es la que aparece en el ar-

11-0036381

título 811 al que se hace referencia más adelante.

En el caso específico de la prueba documental, cuando ésta es objetada y el oferente solicita la compulsión o cotejo con su original, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se debe ofrecer copia del documento que debe ser perfeccionado. (Véase parte final del art. 807 de la L.F.T.).

El artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo concede a la parte actora la facultad de acompañar al escrito de demanda, las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones; sin embargo en caso de que no compareciera a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, éstas no deberán ser admitidas o deberán tenerse por no ofrecidas ya que no existe precepto alguno que indique que dichas -- pruebas se tendrán por ofrecidas aún cuando no comparezca el actor a esa etapa, es decir, para que se tengan por ofrecidas, deberán ser ratificadas por la parte oferente en el momento procesal oportuno, que es la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Una vez cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, precluye el derecho de las partes para ofrecer nuevas pruebas, con las excepciones que se mencionaron anteriormente.

B) QUIEN DEBE OFRECER PRUEBAS.

Las pruebas pueden ser ofrecidas:

a) Por las partes en el proceso.-- Ello se encuentra establecido por la fracción III del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que señala que las partes deben ofrecer pruebas de acuerdo a lo ordena-

do por el capítulo XII, título catorce de la misma Ley.

El actor ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. Inmediatamente el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las del autor, y éste a su vez las del demandado.

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las de su contraparte y no se haya cerrado la etapa correspondiente.

Si el actor necesita ofrecer pruebas sobre hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar a la Junta suspenda la audiencia y la reanude dentro de los diez días siguientes y así estar en posibilidad de preparar dichas pruebas. (Véase art. 880-II de la L.F.T.).

La Ley Laboral en su artículo 689 señala que " Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones ."

" Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta." (Art. 690 L.F.T.). Estas personas son partes en el juicio cuando tienen interés jurídico y las resoluciones dictadas por la Junta les pueden afectar."

b) Por la Junta.- La Junta debe ofrecer pruebas en términos de lo dispuesto por los artículos 782 y 886 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se mencionó al referirnos a las pruebas pa-

ra mejor proveer.

c) Por los Terceros.- Las autoridades o personas ajenas a juicio que teniendo conocimiento de hechos, o en su poder documentos -- que ayuden al esclarecimiento de la verdad están obligados a aportarlos cuando son requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

De lo anterior se desprende la limitación que tienen los -- terceros para aportar pruebas relacionadas con un juicio, consistente -- en que los terceros sólo lo harán cuando se los requiera la Junta.

C) QUE PRUEBAS PUEDEN OFRECERSE.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo indica cuales son las pruebas que se pueden ofrecer en un juicio, a las cuales nos hemos referido en el capítulo anterior al establecer cuales son los medios de prueba.

Este artículo es enunciativo, ya que no limita los medios -- de prueba, señalando únicamente que son inadmisibles los contrarios a -- la moral y al derecho, independientemente de que la fracción VIII establece: " ... y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

A este respecto se hace notar también que la Ley Laboral no señala orden alguno al referirse al ofrecimiento de los medios de prueba, es decir, no es requisito indispensable que se ofrezcan las pruebas en un orden preestablecido.

En lo que sí existe orden, es que en caso de que comparez-

can las partes a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el primero en ofrecer sus pruebas - será el actor y posteriormente el demandado, pudiendo ambas partes ofrecer nuevas pruebas única y exclusivamente cuando se relacionen con las ofrecidas por su contraparte. Por ejemplo en caso que el demandado haya ofrecido como prueba una documental privada y ésta sea objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma del suscriptor, por la parte actora, ésta puede ofrecer la ratificación y la pericial para acreditar su objeción, es decir, ofrece una prueba nueva (ratificación o pericial) relacionada con la ofrecida por su contraparte (documental que fué objetada).

Todo ello deberá hacerse antes que se cierre la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que una vez cerrada ésta, precluye el derecho de las partes para ofrecer pruebas y en caso de hacerlo, - éstas se tendrán por no ofrecidas, con la excepción que hemos mencionado anteriormente que se refiere a las pruebas supervenientes y a la de tachas.

En caso de que al iniciarse esta etapa, no haya comparecido la parte actora, la Junta deberá recibir el ofrecimiento de pruebas de la parte demandada y si en ese momento o antes de declarar se cerrara - dicha etapa compareciera la parte actora, ésta podrá ofrecer sus pruebas y objetar las de su contraparte.

El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece "Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la -- audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de -- esta Ley."

Este precepto es aplicable generalmente, cuando al desahogar la prueba de inspección, la parte demandada exhibe la documentación base de dicha prueba y ésta es objetada por la parte actora. Posteriormente la parte actora podrá ofrecer pruebas para acreditar tal --objeción como puede ser la pericial, pudiendo también la demandada ofrecer pruebas para desvirtuar las objeciones, como puede ser la ratificación del actor o la pericial.

Para el caso de que la parte demandada no hubiera comparecido a la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, puede comparecer a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas con el fin de demostrar única y exclusivamente:

- a) Que el actor no era trabajador o patrón.
- b) Que no existió el despido.
- c) Que no son ciertos los hechos de la demanda.

A lo anterior se le conoce en el ámbito procesal con el nombre de prueba en contrario.

D) MOMENTO DE LA ADMISION.

El momento en que la Junta debe admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, es concluida y cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que después de esta etapa sólo se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas.

Concluida esta etapa, la Junta resolverá inmediatamente so-

bre las pruebas que admita y las que deseche; ésto lo hará mediante un acuerdo, entendiéndose por tal, la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje que se refiera a simples determinaciones de trámite o aquella que decide sobre cualquier cuestión dentro del juicio.

En caso de que la Junta admita las pruebas ofrecidas por -- las partes en el mismo acuerdo de admisión, deberá señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, la cual - deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes, ordenando en su caso girar oficios, recabar informes o copias que deban - ser expedidos por alguna autoridad o exhibidos por alguna persona ajena a juicio; asimismo dictará las medidas necesarias para que el día de la audiencia, se puedan desahogar todas las pruebas que fueron admitidas.

En caso de que la Junta deseche alguna de las pruebas ofrecidas por las partes porque no tengan relación con los hechos controvertidos o porque resulten inútiles o intrascendentes, deberá indicar en - el acuerdo la causa o motivo por el que tales pruebas fueron desechadas.

Si la Junta considera que no es posible el desahogo de todas las pruebas en una sola audiencia en virtud de su naturaleza, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deben desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; este período no deberá exceder de treinta días.

Cuando las partes estén conformes con los hechos y la controversia quede reducida a un punto de derecho, al concluir la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta concederá a las partes término para formular sus alegatos y posteriormente dictará el laudo correspondiente.

Atendiendo al principio de economía procesal, que rige en nuestro Derecho Laboral, la ley debería, en el caso anterior obligar a las partes a que formularan sus alegatos en ese momento y en caso de no hacerlo así, se les tendrá por perdido su derecho para hacerlo, toda vez que al no existir controversia las partes no deben preparar el desahogo de pruebas.

E) CUALES PRUEBAS DEBEN DESAHOGARSE.

Las pruebas que deben desahogarse, son aquellas que han sido admitidas por la Junta en el acuerdo respectivo y el desahogo deberá llevarse a cabo en términos del artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo, que dice textualmente:

Art. 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha.

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autori-

dades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

En lo que respecta a la fracción I, cabe mencionar que no es requisito indispensable que se desahoguen primero las pruebas del actor y después las del demandado, ya que la Junta desahogará las que estén debidamente preparadas o las que tuvieran fecha para su desahogo.

En el caso de la fracción II, cuando falta por desahogar alguna prueba por no estar preparada, la Ley concede a la Junta la facultad de hacer uso de los medios de apremio los cuales consisten en:

a) Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, --- vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción.

b) Presentación de la persona con auxilio de fuerza pública; y

c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo que hace a la fracción III, en caso de incumplimiento, de alguna autoridad o funcionario al remitir a la Junta documentos o copias que falten por desahogar, ésta lo comunicará al superior jerárquico para que se apliquen las sanciones correspondientes, pero única y exclusivamente a solicitud de parte.

En la fracción IV sólo se concede a las partes la potestad

de formular alegatos al concluir el desahogo de pruebas, no la obligación de éstas de formular los alegatos en ese momento.

F) COMO DEBEN DESAHOGARSE.

A continuación se señala la forma en que deben desahogarse las pruebas, lo que debe hacerse siguiendo los principios y ordenamientos que aparecen en la Ley Federal del Trabajo y en especial:

I.- La Confesional:

El artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo indica la forma en que se debe desahogar esta prueba, la cual se inicia con la comparecencia de las partes, salvo cuando el absolvente no concurre, en -- tal caso se le hará efectivo el apercibimiento decretado por el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, y se le declarará confeso fictamente de las posiciones que se le hubieren articulado y calificado de -- legales.

I.- Las posiciones podrán formularse en forma oral o por -- escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia.

Esta fracción concede al oferente de la prueba la facultad de formular las posiciones a su contraparte en el momento de la audiencia en forma oral o mediante la exhibición de un escrito llamado pliego de posiciones en el que constan las preguntas que se le formulan al absolvente.

II.- Las posiciones se formularán libremente, pero deberán

concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista con tro vers ia.

En esta fracción se indican la forma y términos en que deben formularse las posiciones; así también define lo que son las posiciones insidiosas y las inútiles.

III.- El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por si mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

A este respecto al igual que en relación con el artículo -- 785 de la Ley Federal del Trabajo se debe omitir la frase " Bajo protesta de decir verdad ", ya que el artículo 722 del mismo ordenamiento señala que " Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o -- cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir ver dad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad ."

También ordena esta fracción, que la prueba sea desahogada en forma personalísima por el absolvente, ya que esta prueba no puede -- ser desahogada por otra persona, a excepción de las personas morales -- que desahogarán dicha prueba por conducto de su representante legal, el

cual deberá tener facultades para absolver posiciones a nombre de ellas

Otro punto importante es la facultad que la ley otorga a la Junta para decidir si el absolvente, al desahogar la prueba, puede o no consultar notas o apuntes que sean necesarios para auxiliar su memoria.

IV.-Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y por el absolvente.

Esta fracción ordena agregar al expediente el pliego de posiciones que debe ser firmado tanto por el articulante como por el absolvente, pero no señala nada en caso de que ellos se nieguen a firmar dicho pliego.

V.- Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoya su resolución.

De ésto se desprende que las posiciones deben ser calificadas previamente, ya que en caso contrario el absolvente podría contestar posiciones que no tuvieran relación con los hechos controvertidos o fueran insidiosas o inútiles; por tanto una vez calificadas, el absolvente sólo contestará las posiciones admitidas por la Junta.

VI.- El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o

las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva.

Lo primero que el absolvente debe contestar al absolver una posición, es si es cierto o no lo que se le pregunta, hecho ésto, podrá aclarar todo lo que crea conveniente; tanto las afirmaciones o negaciones como las aclaraciones deben constar en el acta respectiva en los -- términos exactos en que contestó el absolvente.

VII.- Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Es imprescindible que el absolvente conteste afirmando o -- negando, ya que si no lo hace, contesta con respuestas evasivas o se -- niega a responder, la Junta, lo puede declarar confeso si persiste en -- esa actitud, previo apercibimiento.

* 2.- La Testimonial:

En atención a lo dispuesto por el artículo 815 de la Ley -- Federal del Trabajo, esta prueba se desahogará observando las siguientes normas:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813 y la Junta procederá a recibir su testimonio.

Este precepto ordena que la parte que ofrezca la prueba, -- presente a sus testigos; en caso de no hacerlo, se le declarará desierta la testimonial a cargo de las personas que no comparecieron, con las

excepciones siguientes:

- a) Que existe impedimento para presentarlos directamente.
- b) Que el testigo radique fuera del lugar de residencia de la Junta.
- c) Que el testigo sea alto funcionario público.

II.- El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando -- así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello.

En este caso las partes pueden solicitar a los testigos que se identifiquen a satisfacción de la Junta, la cual deberá hacerse mediante un documento oficial en el que aparezca la fotografía del testigo y éste acredite fehacientemente ser la persona que fué ofrecida como -- tal.

En el supuesto de que el testigo no se identifique en la -- audiencia, en el término de tres días, la Junta declarará desierta la -- testimonial y en consecuencia por no hecha su declaración.

Se hace notar que la identificación se hará sólo cuando lo soliciten las partes; en tal virtud y atendiendo al principio de seguridad jurídica, la Junta debería solicitar la identificación de los tes tigos.

III.- Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueron ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmen-

te salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de -- esta Ley.

Aquí se ordena que los testigos declaren por separado y en el orden en que fueron ofrecidos; en el primer caso con el fin de que no se comuniquen entre sí, evitando que la declaración de un testigo se lleve a cabo en forma similar a la de otro; en el segundo caso no podrá variarse el orden en que los testigos deben declarar, en tal virtud, si un testigo no comparece a declarar y la presentación quedó a cargo del oferente, la Junta declarará la deserción de la prueba a cargo de esta persona, la cual no podrá declarar posteriormente a otro testigo, aún - cuando no haya concluido la diligencia.

Los interrogatorios a los testigos se formularán oralmente en la audiencia, haciéndose constar en el acta respectiva, con las siguientes excepciones:

a) Cuando el testigo radica fuera del lugar de residencia - de la Junta.

b) Cuando el testigo sea alto funcionario público.

IV.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración. En esta fracción se ordena que se proteste al testigo - de conducirse con verdad y se le deben hacer saber las penas en que incurren los que declaran falsamente ante autoridad; posteriormente se harán constar en el acta los generales del testigo y se procederá a tomar su declaración.

V.- Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa -- con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

De lo anterior se desprende que las partes pueden formular a los testigos las preguntas y repreguntas que estimen convenientes, las cuales deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Hacerse en forma verbal y directamente.
- b) Tener relación directa con el asunto de que se trata.
- c) No haberse hecho con anterioridad al mismo testigo, ya que no tendría caso que éste contestara dos veces una misma pregunta, ya que la segunda resultaría inútil.
- d) No deben llevar implícita la contestación, ya que de ser así se estaría señalando al testigo la forma en que debe contestar; a esta clase de preguntas se les llama indicativas.

En caso de que las preguntas no reúnan los requisitos anteriores deberán ser desechadas por la Junta, señalándose el motivo y causa de ello.

Respecto a las repreguntas, la parte que las formule deberá hacerlo relacionándolas con:

- a) La idoneidad del testigo.
- b) Los generales del mismo (nombre, edad, estado civil, do-

micilio, etc.).

c) Las respuestas dadas por el testigo a las preguntas directas que le formuló el oferente de la prueba.

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

Aquí se señala el orden que debe seguirse en el desahogo de la prueba. Interrogarán al testigo, primero el oferente mediante las -- preguntas directas y después las demás partes mediante las repreguntas que deben relacionarse con lo antes manifestado y al final, en caso de creerlo necesario, la Junta podrá interrogar al testigo.

VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en autos escribiéndose unas y otras.

VIII.- Los testigos están obligados a dar la razón de su -- dicho y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí.

En este precepto se ordena que las declaraciones de los testigos, deberán contener la razón de su dicho. Así también se ordena a -- la Junta solicitar a los testigos que den la razón de su dicho respecto de las preguntas que no la llevan implícita.

En lo que respecta a esto último, la Junta debería llevar a cabo la obligación que le impone este precepto, ya que en la práctica, esto nunca se lleva a cabo.

IX.- El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Esta fracción deberá ampliarse señalando la consecuencia o sanción a que se harán acreedores los testigos en caso de no firmar o no estampar su huella digital en el acta donde aparece su declaración.

3.- La Pericial:

La prueba pericial se debe desahogar atendiendo a disposiciones que establece el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo y que a continuación se mencionan:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

De acuerdo a lo establecido en este precepto, las partes -- deben presentar en forma personal a sus peritos, con la excepción que se consagra en el artículo 824 de la Ley Laboral, el cual señala los -- casos en que la Junta debenombrar perito al trabajador y que son:

a) Cuando el trabajador no nombra perito.

b) Si designándolo no comparece a la audiencia a rendir su dictamen.

c) Cuando el trabajador lo solicite, por no tener los medios económicos para pagar al perito.

II.- Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen.

En caso de aceptar el cargo, los peritos protestarán su fiel desempeño y podrán rendir su dictamen inmediatamente o solicitar de la Junta que señale nueva fecha para ello, si existe alguna causa que lo justifique.

Este precepto se debería ampliar y señalar que sucedería si el perito de la demandada compareciera a la audiencia y no aceptara el cargo que le fué conferido o se excusara, ya que el artículo 826 sólo se refiere a la excusa del perito tercero en discordia.

En lo anterior, nos referimos al perito de la demandada, ya que en el caso del perito de la parte actora la Junta procederá a nombrarlo, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 824.

La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito.

En relación con la pericial de la parte demandada, este precepto es oscuro e impreciso, ya que no señala si esta prueba se desahogará en esa audiencia o en la nueva fecha señalada por la Junta, desahogándose en la misma audiencia en que se lleve a cabo la de la actora, lo cual sería lo correcto, ya que la prueba pericial es una prueba coligada por naturaleza, es decir, deberían desahogarse a un mismo tiempo las periciales que fueron aceptadas por la Junta.

IV.- Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes.

De lo anterior se desprende la facultad que tienen las partes y la Junta de interrogar libremente, en este caso a los peritos.

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes la Junta designará un perito tercero.

Cuando los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora y el de la demandada sean contradictorios, la Junta para poder esclarecer el hecho materia de la pericial, nombrará un perito tercero en discordia, el cual rendirá su dictamen, del cual se desprenderá cual de los dictámenes de las partes es el correcto. La Junta dará al dictamen del perito tercero en discordia, el valor probatorio que le corresponda.

4.- La Inspección:

El artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, señala como debe llevarse a cabo el desahogo de la prueba de inspección y que a continuación se menciona:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta.

En este precepto se limita al actuario a desahogar la inspección de conformidad con lo ordenado por la Junta en el acuerdo respectivo; en tal virtud, el actuario no puede excederse en el desahogo de la prueba, es decir, no puede inspeccionar en documentos u objetos que

no aparecen al ofrecer la prueba, o apareciendo no son aceptados por la Junta. Ejemplo: Si la Junta ordena que la inspección se desahogue en -- recibos de pago o nóminas, el actuario debe desahogarla exclusivamente en estos documentos, ya que en caso de hacerlo en listas de raya se estaría excediendo en su función y no se ceñiría estrictamente a lo ordenado en el acuerdo dictado por la Junta.

II.- El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse.

De esta forma al exhibir los documentos u objetos base de la inspección, el actuario procederá a su desahogo; en caso de que no se exhiban éstos, el actuario dará cuenta a la Junta de que no se llevó a cabo la diligencia, en virtud de no haber sido exhibidos los documentos y objetos base de la inspección.

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

Independientemente de que concurran o no las partes, la inspección se desahogará en caso de ser exhibidos los documentos u objetos base de ésta; si concurren las partes, podrán hacer las objeciones u -- observaciones que juzguen convenientes, aunque el legislador no indica si dichas objeciones se deben hacer en la misma diligencia de inspección o posteriormente, una vez que el actuario haya devuelto el expediente, ya que éste funcionariofuncionario sólo puede desahogar la inspección en términos del acuerdo dictado por la Junta.

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que

firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos. Este precepto, ordena que al desahogarse la prueba, se levante un acta en la que conste el desarrollo de ésta, la cual deberá ser firmada por los comparecientes; una vez más se omite -- señalar la consecuencia o sanción que tendrán los que intervinieron y se negaron a firmar el acta.

5.- La Documental:

La prueba documental es una de las pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y para el caso de los perfeccionamientos en caso de objeciones, éstos se harán de acuerdo a lo establecido por la ley en la sección destinada a la prueba documental y que se encuentra en los artículos 795 al 812 de la Ley Federal del Trabajo y a los que se hizo mención anteriormente.

6.- La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Estas pruebas, al igual que la prueba documental se desahogan por su propia y especial naturaleza, es decir que para su desahogo no es necesario seguir ningún procedimiento.

Se diferencian de la documental en que ésta requiere un procedimiento para su desahogo única y exclusivamente cuando es objetada y necesita ser perfeccionada.

Tesis Jurisprudenciales Sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que Aparecen en la Segunda Parte de los Informes de 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985.

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIV, Pág. 1926.- A.D. 7977/41.- Chacón Luciano.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CI, Pág. 73.- A.D. 1935/48.- Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Tomo CII, Pág. 230.- A.D. 6304/48.- Gómez Cassal Tomás.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CII, Pág. 2013.- A.D. 1550/49.- Lazcano, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVII, Pág. 1215. A.D. 1389/52. Hernández Gómez, Hermilio.- 5 votos. (1).

CONFESION FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE. LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA LEY ABROGADA.- Si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia No. 31, visible en la Pág. 41, Quinta Parte. del Volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.", alude -

(1) Informe 1981, Tesis 32. Pág. 25.

a la Legislación Laboral abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, en tanto que la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la Ley abrogada.

Amparo directo 2766/81.- Fausto Sigala Ontiveros y otros.- 3 de agosto de 1981.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Amparo directo 5503/80.- Alfredo Orrico Landgrave.- 11 de febrero de 1981.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: Jorge Landa.

Amparo directo 5437/79.- Anastacio Zapata Paredes y otro.- 23 de enero de 1980.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez - Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Amparo Directo 6294/71.- David Ríos Reyes.- 8 de mayo de 1972.- 5 votos Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo Directo 6131/77.- Virginia Carreón Madrid.- 12 de marzo de 1979. 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes. (2).

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.- No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas, si al ofrecerlas no se cumple con -- los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentra certificada por un funcionario con fé pública que manifieste -- haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

Amparo Directo 4154/78.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 26 de febrero de 1979.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: - Jorge Landa.

Amparo directo 7113/80.- Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz".- 23 de marzo de 1981.- 5 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretario: Constantino - Martínez Espinoza.

Amparo directo 7194/81.- C. Jefe del Departamento del Distrito Federal 21 de julio de 1983.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Amparo directo 2654/82.- Banco del Atlántico, S.A.- 15 de noviembre de 1982.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: Ma. del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 5039/83.- César Villegas Torrijos.- 21 de noviembre de - 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. (3)

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.- En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia - del contrato de trabajo y el hecho de no estar laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último - corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como - causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

Quinta Epoca:

Tomo XCIII, Pág. 1730.- A.D. 9408/46 Neil Watkins John.- Mayoría de 4 - votos.

Tomo CVII, Pág 1134.- A.D. 4206/50.- Menchaca Federico.- 5 votos.

Tomo CIX Pág. 2061.- A.D. 2058/50.- Unión de Obreros y Empleados de Limpieza Pública de Tampico, S.C.L.- Unanimidad de 4 votos.

(3) Informe 1983, Tesis 4. Pág. 7.

Tomo CXVI, Pág. 43 A.D. 199/51.- Rangel López Filiberto.- 5 votos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XC, Pág. 30 A.D. 1594/51.- Olga Estrada Allen.- Unanimidad de 4 --
votos. (4).

DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.- Los documentos privados
provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los sus-
criben deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requi-
sitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. I Pág. 51.- A.D. 6143/56.- Ferrocarriles Nacionales de México.- U-
nanimidad de 4 votos.

Vol. II, Pág. 41; A.D. 5430/56.- Antonio Merino Balderas.- 5 votos.

Vol. IV, Pág. 43.- A.D. 1663/56 Ferrocarriles Nacionales de México.- 5
votos.

Vol. VII, Pág. 78.- A.D. 2657/57.- Josefina Ramírez.- 5 votos.

Vol. XII, Pág. 169.- A.D. 1557/57.- Ferrocarriles Nacionales de México.
5 votos. (5)

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN LOS.- El hecho de reconocer la -
firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido
aún cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación pues -
para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado,
sería necesario que quien firmó probare, en los autos laborales, el e-
rro, el dolo o la intimidación que alegue.

Amparo directo 1872/76.- Secretario de Relaciones Exteriores.- 6 de oc-
tubre de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez
Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

(4) Informe 1981, Tesis 53. Págs. 39 y 40.

(5) Informe 1981, Tesis 62. Págs. 44 y 45.

Amparo directo 2135/66.- Leobardo López Ruiz.- 11 de enero de 1967.- 5 votos.- Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.- Secretario: José Raúl Peniche - Martín.

Amparo directo 8611/68.- Gustavo Figueroa Ruiz.- 24 de marzo de 1969.- 5 votos.- Ponente: Alberto Orozco Romero.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Amparo Directo 2326/71 Alfredo Ruiz Camas.- 5 de agosto de 1971.- 5 votos.- Ponente: Euquerio Guerrero López.- Secretario: Guillermo Ariza -- Bracamontes.

Amparo Directo 3498/74.- Nohemí Irabién Vera.- 19 de marzo de 1975.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Secretario: Edúardo Aguilar -- Cota. (6).

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.- La tesis jurisprudencial no. 116, publicada en la página 121 del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975 que, en esencia sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se -- formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del -- primero de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que --- "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, - que de acuerdo con las Leyes tiene la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán

(6) Informe 1981, Tesis 64. Pág. 45.

ciertos los hechos alegados por el trabajador ", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre... fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.

Amparo Directo 5231/84.- Rosendo Nieto Ornelas.- 12 de noviembre de -- 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

Amparo Directo 9020/83.- Esther Digna Pérez Bolaños.- 4 de junio de --- 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo Secretario: Hector Santacruz Fernandez.

Amparo directo 6524/81.- Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A.- 30 de mayo de 1984.- 5 votos.- Ponente: Fausta Moreno Flores.- Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

Amparo directo 7463/82.- Ma. de Lourdes Lorenzo Rodríguez.- Primero de febrero de 1984.- 5 votos.- Ponente: Fausta Moreno Flores.- Secretaria. Ma. Edith Cervantes Ortiz.

Amparo Directo 6425/82.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 10 de enero de 1983.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretaria: Ma. del Rosario Mota Cienfuegos. (7).

INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA. PRESUNCIONES.- Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató - de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, pues ante la - existencia de esta última prueba, la presunción queda desvirtuada.

Amparo directo 6131/77.- Virginia Carreón Madrid.- 12 de marzo de 1979. 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

(7) Informe 1984, Tesis 11. Pág. 14.

Amparo directo 4051/78.- Paula Velázquez Sánchez.- 6 de junio de 1979.-
Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes
Amparo Directo 7700/79, Luis Jorge Rodríguez Gutiérrez.- 25 de abril de
1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secre-
tario: Guillermo Ariza Bracamontes.
Amparo Directo 770/77.- Manuel J. Briseño Lugo.- 8 de agosto de 1980.
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario
Constantino Martínez Espinoza.
Amparo Directo 6836/79.- Tomás Xicoténcatl.- 28 de abril de 1980.- una-
nimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Secre-
tario: Joaquín Dzib Núñez. (8).

PRUEBAS, DESAHOGO NO EFECTUADO DE LAS, QUE NO PRODUCE NINGUN BENEFICIO.
Para que se consideren violadas las Leyes del procedimiento, es neces-
ario que se afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado
del laudo, y esto no puede ocurrir si la prueba que deja de desahogarse
ningún beneficio le reportaría en caso de haberse efectuado su desahogo.
Amparo directo 5237/71.- Santiago Carrillo Montoya.- 16 de febrero de -
1972.- 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 2556/73.- Ramiro Salazar Moreno.- 4 de octubre de 1973.-
unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 5486/74.- Enrique López Román.- 4 de abril de 1975.- U-
nanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo Directo 6359/75.- Francisco Maza Castro.- 3 de septiembre de ---
1976.- unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 4833/77.- Secc. 34 del Sindicato de Trabajadores Petro-
leros de la República Mexicana.- 14 de febrero de 1979.- 5 votos.- Po-
nente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.
(9).

(8) Informe 1981, Tesis 93. Págs 64 y 65.

(9) Informe 1981, Tesis 161 Pág. 125.

PRUEBAS, OBJECION VALIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que -- válidamente se pueda considerar que una prueba objetada no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contrario, ya que la -- objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa -- prueba carezca de valor.

Amparo directo 3429/79.- Antonia Martínez Loredo.- 24 de septiembre de 1979.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: José de -- Jesús Rodríguez Martínez.

Amparo directo 3030/79.- Sindicato CROM de Trabajadores y Empleados de la Industria Metálica, Derivados y Conexos del Estado de México.- 3 de marzo de 1980.- 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- -- Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Amparo Directo 4886/80.- Petróleos Mexicanos.- 9 de febrero de 1981.- 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Amparo directo 3609/81.- Alfonso Vázquez Aviña.- 19 de abril de 1982.- 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Amparo Directo 7601/81.- Ma. de Lourdes Ortiz Hernandez.- 6 de junio de 1983.- 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Héctor Santacruz Fernández. (10).

PRUEBA PERICIAL, EFICACIA DE LA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU EXTENSION.- -- No es la extensión de los dictámenes periciales lo que determina la efi cacia probatoria de los mismos, sino que tal eficacia depende de las -- consideraciones en que se haya basado el dictaminador para emitir sus -- conclusiones y que en un momento dado son las que dan lugar a que la -- Junta en uso de la facultad soberana que tiene para apreciar la prueba pericial que ante ella se rinda, dé el valor probatorio que estime con-

veniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Amparo directo 4749/84.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 5 de agosto de 1985.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín de Campo.

Amparo directo 7200/83.- Arturo Trejo y otros.- 26 de noviembre de 1984 Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Amparo Directo 4806/84.- Ma. Isabel Fajardo Amador.- 9 de noviembre de 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Amparo directo 3924/82.- Juan Daniel Ramos Ramos. 18 de abril de 1983. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Amparo directo 5952/71. Silvestre Vázquez Lenn. 8 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz. (11).

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.- La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal de Trabajo, ni rige en la relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cual de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación Constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

(11) Informe 1985, Tesis 12. Págs. 13 y 14.

Amparo directo 6601/64.- Petróleos Mexicanos.- 25 de marzo de 1965.- 5 votos.- Ponente: Angel Carbajal.

Amparo Directo 5306/68.- Ma. Josefa Reséndiz.- 17 de enero de 1968.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 4833/82.-Ferrocarriil del Pacífico S.A. de C.V..- 20 de junio de 1983.- 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- - Secretaria: Ma. del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 7807/82.- Florentino Solís Benitez.- 20 de junio de 1983 5 votos 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretaria Ma. del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo.- 4094/82.- Manuel Pérez Lechuga.- 14 de noviembre de -- 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo Secretario: Héctor Santacruz Fernández. (12).

TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO.- Es ilegal que una Junta niegue valor - probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar mas testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos -- que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran.

Quinta Epoca:

Tomo LVIII, Pag. 541.- A.D. 5493/38.- Hernández Luis.- 5 votos.

Tomo LXXVII, Pag. 4319.- A.D. 3784/42.- Compañía Minera Asarco, S.A. -- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCIX, Pág. 111.- A.D. 6879/47.- Petróleos Mexicanos.- Unanimidad - de 4 votos.

Tomo CVII, Pág. 285.- A.D. 9400/49.- Moreno J. Guadalupe.- 5 votos.

Tomo CXII, Pág.1949.- A.D. 34/52.- Mass Deop Rogelio.- Mayoría de 4 votos. (13).

(12) Informe 1983, Tesis 9. Págs. 11 y 12.

(13) Informe 1981, Tesis 206. Pág.158.

TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.- Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza -- resulta ineficaz.

Amparo directo 3664/81. Francisco Orrantía Velázquez. 21 de octubre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: Ma. del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo Directo 5476/83. Compañía Hilandera de Torreón, S.A. 18 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: Ma. del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 6315/81. José Ramón Blasco Aguirre. 19 de marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: Ma. del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo Directo 7803/82. Jesús Anchoncho Medina. 17 de octubre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: Ma. del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 1932/66. Angela González Hernández. 19 de junio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz. Disidente: Angel --- Carvajal. (14).

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende - que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada - la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 13 de octubre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ma. Cristina Salmorán - de Tamayo.- Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

Amparo directo 2303/81.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 5 de -- octubre de 1981.1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario Héctor Santacruz Fernández.

Amparo directo 2202/81.- Ramón Benítez Fernández.- 3 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. - Secretario Héctor Santacruz Fernández.

Amparo directo 2511/81.- Guillermm. Sierra Cureño.- 29 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Amparo directo 3349/78.- Cosbel, S.A. de C.V.- 17 de enero de 1979.- 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.- Secretario: Carlos Villascán - Roldán.

Véase:

Amparo directo 413/78.- Alberto Vega Meza.- 24 de abril de 1978.- 5 votos.-

Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Jesús Luna Guzmán.(15).

TESTIGOS, TACHAS A LOS EN MATERIA LABORAL. Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se deg virtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la Junta atendiendo a las circunstancia mencionadas, son soberanas para apreciar la prueba.

(15) Informè 1982, Tesis. 25. Págs.' 23 y 24.

Amparo directo 3776/73.- Carlos Christielb Conesa.- 19 de abril de --
1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo

Amparo directo 1396/74.- Francisco Javier Flores Sosa.- 18 de septiem-
bre de 1974.-

5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2854/76.- José Licona Díaz.- 30 de septiembre de 1976.-
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ramón Canedo Aldrete.- Secretario: Ro-
berto Gómez Argüello.

Amparo directo 7476/82.- Servicio de Coches Dormitorios y Conexos, S.A.
de C.V.- 13 de junio de 1983.- 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán
de Tamayo.- Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Amparo directo 7912/81.- Pedro Manuel Hernández Lopez.- 20 de junio de
1983.- 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Rogelio --
Sánchez Alcauter. (16).

CONCLUSIONES.

1.- De acuerdo al principio de inmediatez que rige en el -- Derecho Procesal del Trabajo, consagrado en el artículo 685 de la Ley - Federal del Trabajo, y a lo dispuesto por el artículo 885 del mismo ordenamiento, el auxiliar debe ser la persona que elabore el proyecto de resolución en forma de laudo, en virtud de ser éste, la persona que tie ne el contacto directo e inmediato con las partes, ya que en la prácti ca, dicho proyecto es elaborado por una persona que no tiene ese contac to con las partes.

2.- En el Derecho Procesal del Trabajo, rige en general el principio dispositivo, presentándose algunos casos aislados que se re- fieren al principio inquisitivo, entre los que encontramos: Aquellos en que la Junta ordena las diligencias para mejor proveery en los que cues tiona a los absolventes, testigos y peritos sobre los hechos que decla raron.

3.- Debe señalarse la sanción o castigo a que se hará acre-edor el oferente de una prueba documental, en caso de que éste no señale el lugar donde se encuentra el documento original base del cotejo a que se refieren los artículos 798 y 801 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Asimismo debe indicarse el procedimiento a seguir en caso de que la persona que tenga que ratificar un documento fallezca; o en caso de que un tercero ajeno a juicio fallezca antes de exhibir el - documento al que se refiere el artículo 799 de la Ley Federal del Tra- bajo.

5.- En relación al artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo debe indicarse quienes son los altos funcionarios públicos y no dejarse a juicio de la Junta como lo señala este precepto; ---ésto es con la finalidad de que las partes antes de ofrecer sus pruebas puedan conocer quienes son las personas que deberán desahogar la prueba testimonial por medio de oficio.

6.- Se debe eliminar de los artículos 785 y 790 fracción III de la Ley Federal del Trabajo la frase bajo protesta de decir verdad, ya que el artículo 722 del mismo ordenamiento, establece que las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurrirán si declaran falsamente ante autoridad.

7.- La fracción III del artículo 884 de la Ley Laboral debe modificarse, ya que atendiendo al principio de economía procesal la Junta de oficio y no a instancia de parte, debería comunicar al superior jerárquico el incumplimiento de autoridades o funcionarios relacionados con los documentos solicitados por las partes.

8.- La fracción IV del artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo señala únicamente la facultad de las partes para formular sus alegatos al concluir el desahogo de pruebas, más no la obligación de ---hacerlo en ese momento, por lo que en caso de que alguna de las partes no estuviera preparada para formular sus alegatos en ese momento, la --Junta está obligada a concederle término para ello.

9.- La Ley Federal del Trabajo no señala la consecuencia de que las partes que intervienen en el desahogo de las pruebas confesional, testimonial y de inspección, se negaren a firmar el acta respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 790-IV, 815-IX, y 829-IV de la misma Ley.

10.- Con el fin de que las partes y la Junta tengan una mayor seguridad procesal, ésta, de oficio, debería requerir a los testigos para que se identificaran a satisfacción, y no dejarlo al arbitrio de las partes.

11.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, debe ejercitar y llevar a cabo la obligación de solicitar a los testigos que expresen la razón de su dicho al contestar un interrogatorio, respecto de las respuestas que no la lleven en sí, ya que regularmente la Junta no cumple con este deber que le impone el artículo 815-VIII de la Ley Federal del Trabajo.

12.- Se debe ampliar la fracción III del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en este precepto no se señala si las objeciones u observaciones que se hagan a los documentos exhibidos en la inspección, deben hacerse en ese momento o posteriormente, ya que de acuerdo a la fracción I de este artículo, el actuario se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar. Buenos Aires, 1963. Tomo I.
- 2.- Barajas, Santiago. Derecho del Trabajo. Colección Introducción al - Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Primera Edición. México, 1983.
- 3.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1970.
- 4.- Bermudez Cisneros, Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México, - 1983.
- 5.- Chioventa, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980. Tomos I y II.
- 6.- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. Tercera Edición. México, 1981.
- 7.- De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1981. Tomo I.
- 8.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editori-
al Porrúa. Octava Edición. México, 1982. Tomo I.
- 9.- De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones -
Botas. México, 1952.

- 10.- Devís Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. -- E. P. de Zavalía. Buenos Aires, 1972. Tomo I.
- 11.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, UNAM. Segunda Edición. México, 1980.
- 12.- Guerrero López, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 13.- Meluk, Alfonso. Procedimiento del Trabajo. Editorial Temis. Bogotá 1965.
- 14.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla. México, 1980.
- 15.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México, 1978.
- 16.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Doceava Edición. México, 1979.
- 17.- Porras y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios. México, 1971.
- 18.- Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Editorial Pac. México, 1980.
- 19.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. -- Onceava Edición. México, 1980.

- 20.- Tena Suck, Rafael y Morales S., Hugo Italo. Derecho Procesal del - Trabajo. Editorial Trillas. Primera Edición. México, 1986.
- 21.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1975.
- 22.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1971.
- 23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 24.- Ley Federal del Trabajo.
- 25.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.